



ANEXO DE CASOS

**CURSO: FUNDAMENTO JURIDICO NORMATIVO
INTERNACIONAL**

UNIDAD I: LA JUSTICIA RESTAURATIVA

EXPEDIENTE N° 00147-2012-0-1001-JR-FT-03, Primera
sentencia sobre bullyng.



3° JUZGADO FAMILIA DE CUSCO - S.ExMeson Urb. La Florida C-14
EXPEDIENTE : 00147-2012-0-1001-JR-FT-03
MATERIA : CONTRAVENCION AL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES
ESPECIALISTA : VERA HUARANCA ELIANA BETSABE
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DEL CUSCO ,
DEMANDADO : JURADO ALARCON JESUS ADRIAN DELGADO ALVAREZ AMARILDO, ITURRIAGA LUNA ELIO
AGRAVIADO : GARCIA GALINDO EDUARDO REP POR ARTURO GARCIA MORALES, Y VIOLETA GALINDO ASCUE

SENTENCIA

Resolución. N° 38

Cusco, ocho de agosto del
Año dos mil trece.-

Dado cuenta en la fecha, por ser resuelto conforme el orden ingresado según a la Carga Judicial del Juzgado.

Visto.- El expediente que contiene el proceso por investigación Tutelar por Contravención a los derechos del Niño y teniendo en cuenta que la finalidad del proceso para el caso concreto, es la de **RESOLVER UN CONFLICTO DE INTERESES CON RELEVANCIA JURÍDICA** originada en la vulneración de derechos reconocidos a menores de edad, en aplicación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; correspondiendo que el Juzgador deba emitir su decisión final sobre el fondo del proceso conforme su estado.

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- DE LA DEMANDA.

1.- Es materia del proceso la demanda por contravención a los derechos de los niños y adolescentes interpuesta por el Fiscal de la primera Fiscalía Provincial Civil y Familia del Cusco (P. 134 al 140), contra el Director de la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco", R.P. Jesús Adrian Jurado Alarcón y de los profesores Amarildo Hernan Delgado Alvarez y Elio Kart Iturriaga Luna de la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco", en agravio del Adolescente de las iniciales E.G.G. en adelante el adolescente Tutelado, alumno de la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco".

2.- Pretensión: El demandante solicita al Juzgado: A). Se declare la existencia de contravenciones a los Derechos de los Niños y Adolescentes, en agravio del adolescente E.G.G. considerando como responsables a los demandados, por no haber tomado las acciones preventivas y correctivas para evitar vulnerar su derecho a la integridad personal. B) Se sancione a los demandados con una multa de Diez Unidades de Referencia Procesal. C). Se fije una indemnización, teniendo en cuenta la magnitud del daño causado al menor agraviado y las circunstancias bajo las cuales sucedieron los hechos. D). Se disponga que el Director del Colegio mencionado, implemente las medidas correctivas correspondientes, para prevenir e impedir hechos de violencia física y psicológica, agresión u hostigamiento (bullying) entre los alumnos de su institución. Y E). Se disponga que el Departamento de Psicopedagogía del Colegio Salesiano implemente los tratamientos adecuados para prevenir y frenar dichos maltratos.

3. Fundamentos de Hecho: El demandante fundamenta su pretensión esencialmente en:

3.1. Por denuncia de parte de fecha 01 de Diciembre del 2011 y su ampliatoria de fecha 28 de Diciembre del 2011, interpuesta por Arturo Garcia Morales y Violeta Italia Galindo Ascue contra el Director de la I.E. particular "Colegio Salesianos" del Cusco, Padre Jesús Adrian Jurado Alarcón y los profesores Amarildo Hernan Delgado Alvarez y Elio Kuri Iturriaga Luna, la Fiscalía tomo conocimiento de los actos de violencia, maltrato, hostigamiento e intimidación cometidos por alumnos de la mencionada Institución Educativa que vulneran los derechos del menor E. G. G. alumno del tercer grado de educación secundaria, sección "B" de la Institución Educativa Colegio Salesiano del Cusco.

3.2. El menor E. G. G., hijo de los denunciantes, fue hostigado, intimidado y maltratado por los menores C. O. A. G., A. A. C. C y E. V. V., convirtiéndose en una victima de acoso reiterado y sistematizado por parte de sus agresores.

3.3. Los estudiantes mencionados obligaban a sus compañeros con amenazas a tener conductas irrespetuosas con sus maestros, a sus compañeros les quitaban el refrigerio, los golpeaban, empujaban, insultaban, les sustraían cosas, los echaban de sus asientos en cualquier momento, etc. teniendo conocimiento de estos hechos el profesor Amarildo Hernan Delgado Álvarez, tutor de aula y el profesor Elio Kart Iturriaga Luna, Coordinador de RR.HH, sin embargo, han permitido que continúen desarrollando estos comportamientos, sin dar aviso a sus padres del agraviado, hechos que han influenciado en el rendimiento académico, puntualidad del agraviado, teniendo temor de encontrarse con sus agresores.

SEGUNDO.- ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA.

1.- El demandado Padre Jesús Adrian Jurado Alarcón, Director de la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco", por escrito (P. 169), absuelve la demanda en forma negativa; la misma que fundamenta principalmente en:

1.1. El recurrente en el mes de Noviembre del 2011 en calidad de Director, no ha conocido ningún acto de violencia sucedida al interior del Centro Educativo, mucho menos actos de agravio del menor agraviado, puesto que el Colegio tiene un Reglamento interno donde se precisa la forma de ejecutar las reclamaciones, las mismas que no han sido agotada por los demandantes, no habiéndose incurrido en omisión ni negligencia, por no tener conocimiento de los hechos materia de investigación.

1.2. El Representante del Ministerio Público, no precisa que actos ha vulnerado dicha norma y la sola actuación irregular de la madre del menor agraviado, no puede ser suficiente para imponer una Sentencia por contravenciones, puesto que se pretende imputar hechos desconocidos y ajenos al Centro Educativo, no existiendo pruebas para disponer pretensiones que no tienen sustento factico ni jurídico.

2.- Los demandados Elio Kurt Iturriaga Luna Y Amarildo Hernan Delgado Álvarez Profesores de la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco", por escrito (P. 255), absuelven la demanda en forma negativa; fundamentando principalmente:

2.1. Además de lo expuesto en el escrito de absolución de demanda por el co demandado Jesús Adrian Jurado Alarcón (P. 169), se tiene que en calidad de Profesores Titulares en el Centro Educativo particular "Salesianos del Cusco", les causa daño moral y económico, perjudicándolos en su profesión.

2.2. El menor agraviado acusa a 3 menores de ser autores de agresión o bullying, debiendo ser canalizados en la vía judicial o Fiscal, pero no involucrar a los profesores o al Centro Educativo, no existiendo precedente ni antecedente al interior del Colegio, además que en la agenda de los alumnos esta glosado el Reglamento Disciplinario del Colegio, donde se establece el conducto regular para interponer quejas o denuncias, así como denunciar a los menores a través de sus representantes legales.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

1.- Auto Admisorio: Por **Res. N° 01** del 23 de Enero del 2012 (P. 141), se admitió a trámite la demanda por contravención a los derechos del niño y adolescente (Derecho a la integridad personal y a la protección por los directores de los centros educativos), en agravio del adolescente E.G.G. representado por sus progenitores Arturo Garcia Morales Y Violeta Itala Galindo Ascue, contra el Director de la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco", Padre Jesus Adrian Jurado Alarcon y de los profesores Amarildo Hernan Delgado Alvarez Y Elio Kurt Iturriaga Luna, en la vía del proceso único; corriendo traslado a los demandados, siendo notificados personalmente conforme a las cédulas (P. 144, 227, 242).

2.- Absolución de la demanda: Por Res. N° 03 (P. 181) y Res. 09 (P. 255) se da por absuelto el traslado de la demanda por parte de los demandados.

3.- Audiencia Única: Verificada el día 27 de junio del 2012, conforme el acta (P. 344) y continuada en actas de fechas 25 de Julio 2012 (P. 394 al 399), 22 de Agosto del 2012 (P. 400 al 401), del 26 de setiembre del 2012 (p. 429 al 434); donde el Juzgador declaró Saneado el Proceso, propuso formula conciliatoria la que no fue aceptada, fijó los puntos controvertidos, se Resolvieron las cuestiones probatorias, se admitieron los medios probatorios y se actuaron los mismos, en la forma siguiente:

3.1. Fijación de Puntos Controvertidos:

a) Establecer si Eduardo García Galindo fue víctima de violencia familiar, maltrato, hostigamiento e intimidación cometidos por los alumnos de la Institución Educativa Salesianos y si Jesús Adrian Jurado Alarcón, Amarildo Hernan Delgado Alvarez y Elio Kart Iturriaga Luna, como Director y docentes del mismo, conocían de estos hechos y no tomaron medidas para impedir tales actos y de protección para la integridad personal del menor.

b) De ser positiva la respuesta al primer punto controvertido, establecer si el menor Eduardo Garcia Galindo ha sufrido daño, susceptible de indemnización por los demandados.

3.2. Cuestiones Probatorias:

A) Por Res. N° 15 se rechaza de plano la absolución de la tacha, sin que haya sido impugnada.

B) Por Res. N° 16, se declaró infundada la tacha testimonial de Ana María Gallegos Lecca.

C) Por Res. N° 17, se concedió recurso de apelación contra la Res. N° 16, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, para que sea resuelta por el Superior Gerárquico.

4.- Resoluciones Relevantes:

4.1. Por Res. N° 19 (P. 376), se dejó insubsistente la admisión del medio probatorio consistente en el informe Psiquiátrico y Psicológico del agraviado.

4.2. Por Res. N° 20 (P. 387) se declaró improcedente la TACHA FORMULADA por los demandados Elio Kart Iturriaga Luna y Amarildo Hernan Delgado Álvarez, contra los CDs y declaración jurada de Ana Maria Gallegos Lecca y anexo.

4.3. Por Res. N° 21 (P. 394 al 396), se admitió como prueba extemporánea informe de notas, declaración jurada e impresiones de facebook de la página 351 al 358; Resolución que fue apelada por los demandados, siendo concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, por Res. N° 22, para que sea resuelta en el caso de ser apelada la sentencia.

4.4. Por Res. 28 (P. 489 al 491), se admitió como medio probatorio extemporáneo el recibo por honorarios (P. 456), del 09 de setiembre del año 2012, se admitió la tacha formulada por los demandados declarándola infundada y se dispuso la actuación del medio probatorio extemporáneo.

4.5. Por Res. 32 (P. 531), se declaró infundado los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por los demandados Kart Iturriaga Luna y Amarildo Delgado Alvarez.

4.6. Por Res. 37, (P. 600) se prescindió de medios probatorios y se dispone que consentida, ingrese a despacho para emitir sentencia, la misma que no fue apelada.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia, no siendo necesario solicitar se emita dictamen fiscal, por cuanto el Ministerio Público es parte demandante en el presente proceso.

II. FUNDAMENTOS

CONTRAVENCION DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

1.- En nuestro país, el Libro segundo del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), regula el sistema Nacional De Atención Integral Al Niño Y Al Adolescente, estableciendo en su capítulo quinto un régimen especial de contravenciones y sanciones, para asegurar el ejercicio de los derechos de niños y adolescentes, acorde a la doctrina de protección integral, (reconocida por nuestra Constitución Política en su artículo 4º), la misma que reconoce al niño y adolescente como sujeto de derechos, los que deben ser jurídicamente compatibles a determinados parámetros respetuosos del interés superior del

niño, de los principios rectores de derechos humanos y de la Convención sobre los Derechos del Niño.¹

1.1. En ese sentido, conforme lo establece la jurisprudencia² y las normas legales vigentes, son Contravenciones todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la Ley; de otro lado, los jueces especializados están facultados para aplicar las sanciones judiciales correspondientes sobre las contravenciones a los derechos del niño y del adolescente, sanción que podrá ser hasta de diez Unidades de Referencia Procesal, conforme se tiene de las normas legales contenidas en los artículos 69³, 72⁴ y 137 inciso e) del citado Código de los Niños y Adolescentes⁵.

1.2. Asimismo, los funcionarios responsables serán pasibles de multas y quedarán obligados al pago de daños y perjuicios por incumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, de conformidad al artículo 70 del Código citado.

1.3. Por otro lado, a efectos de resolver el Juzgado debe tener en cuenta el Principio del interés superior del Niño y que los casos de menores de edad son considerados como problemas humanos, reconocidos en los artículos IX⁶ y X⁷ del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Por ello, estando a los artículos antes anotados es que el Juzgado debe velar por la supremacía del fondo sobre las formas siempre y cuando garantice el derecho e interés superior del menor.

1.4. A su vez, el Tribunal Constitucional como Supremo interprete de la Constitución, respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, en la sentencia del expediente N° 02132-2008-PA/TC, en su fundamento 10, ha precisado, "De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales".

1.5. En relación al cumplimiento del debido Proceso, debe tenerse en cuenta, que en la tramitación del presente proceso se ha cumplido con otorgar a los justiciables todas y cada una de las garantías del debido proceso, respetando su derecho de defensa, contradicción, prueba y alegación, sin restricción alguna, de conformidad al Inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado; es así que en el presente proceso los demandados y

¹Ver: Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. *Observación General N° 10- Los derechos del niño en la justicia de menores*. Ginebra, 44º período de sesiones, 15 de enero a 2 de febrero de 2007, numerales 6, 11, 12 y 13.

² CAS. N° 2643-2008 LAMBAYEQUE. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (FECHA DE EMISION: 14-10-2008) EN: Explorador Jurisprudencial 50,000 D.J.

³ **Artículo 69.- Definición.**- Contravenciones son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley.

⁴ **Artículo 72.- Intervención jurisdiccional.**- Los Jueces especializados están facultados para aplicar las sanciones judiciales correspondientes, con intervención del representante del Ministerio Público.

⁵ **Artículo 137.- Atribuciones del Juez.**- Corresponde al Juez de Familia:

(...) e) Aplicar sanciones sobre las contravenciones a los derechos del niño y del adolescente. La sanción podrá ser hasta de diez Unidades de Referencia Procesal; y (...).

⁶ **Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.**- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

⁷ **Artículo X.- Proceso como problema humano.**- El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

representantes del agraviado se han apersonado, han prestado su declaración, han asistido a las Audiencias convocadas por el Juzgado, no habiendo en absoluto deducido nulidad alguna a la actuación del Juzgado, convalidando si es que fuera el caso, alguna nulidad incurrida en la tramitación.

2.- El Derecho de Niños y Adolescentes a su Integridad Personal.

2.1 El artículo 4 del Código de los Niños y Adolescentes⁸, reconoce que el niño y el adolescente tienen derecho a su integridad personal, por la cual, se debe respetar su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. En concordancia con la Constitución Política del Estado, la que en su artículo 2 inciso 1)⁹ establece que, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física.

2.2. El derecho a la integridad personal implica el derecho que tiene toda persona de mantener y conservar su integridad física (preservación de órganos, partes y tejidos del cuerpo humano), psíquica (preservación de habilidades motrices, emocionales e intelectuales) y moral (preservación de sus convicciones)¹⁰. En otras palabras, implica que ninguna persona pueda ser sometida a vejaciones, amenazas, intimidaciones, provocaciones, a tratos crueles o inhumanos o degradantes.

2.3. Constituyéndose en consecuencia, un deber del Estado asumido en tratados internacionales proteger el interés superior del niño y del adolescente y el pleno respeto a sus derechos como la integridad moral, psíquica y física; así como proteger su libre desarrollo y bienestar.

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

3.- Del análisis del contenido de la demanda, de la contestación, de la fijación de los puntos controvertidos, se desprende que es objeto del presente proceso:

3.1. Determinar si el adolescente Tutelado E.G.G. fue víctima de contravenciones a su derecho a la integridad personal al interior de la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco", consistentes en maltrato psicológico, hostigamiento e intimidación cometidas por sus compañeros del tercero de secundaria del referido colegio.

3.2. De existir la contravención a la integridad personal del adolescente tutelado, determinar si la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco" a través de su director P.A. Jesús Adrian Jurado Alarcón y de los profesores Amarildo Hernan Delgado Alvarez y Elio Kart Iturriaga Luna, conocían de estos hechos y si adoptaron las medidas adecuadas y oportunas conforme a ley para impedir los actos (maltrato psicológico, acoso escolar e intimidación) y brindar apoyo y protección para resguardar la integridad personal del adolescente tutelado.

3.3. Establecer si el adolescente tutelado ha sufrido daño psicológico susceptible de ser indemnizado por los demandados, conforme a la magnitud

⁸ **Artículo 4.- A su integridad personal.**- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. (...).

⁹ **Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona** Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. (...)

¹⁰ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, Protección de los derechos humanos. Definiciones operativas. Lima CAJ, 1997, página 76.

del daño causado en el proyecto o expectativa de vida del adolescente tutelado, sin perjuicio de imponerse la multa solicitada.

PRESUPUESTOS DE CARGA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

4. Es necesario precisar que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o contradice alegando hechos nuevos y que los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme así lo dispone el artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Por ello, conforme lo ha referido la doctrina la finalidad de la prueba, es formarle al juzgador convicción sobre si las alegaciones y hechos que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas; Tal convencimiento permitirá decidir con certeza poniendo término a la controversia.

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL ADOLESCENTE TUTELADO

5.- En el presente caso, se denuncia la realización de actos de maltrato psicológico, hostigamiento, intimidación y violencia escolar contra el adolescente tutelado, con la particularidad que estos son efectuados dentro de una Institución Educativa y es cometida por sus propios compañeros de aula, lo que nos permite situarnos ante la existencia de acoso escolar o conocido como BULLYNG, el cual constituye un fenómeno social que en los últimos tiempos con marcada frecuencia se vienen suscitando al interior de las instituciones educativas y ante tal situación es necesario conocer sobre su realización, características y consecuencias, que nos permita analizar si viene ocurriendo en el presente caso. Por ello, a Título Ilustrativo podemos señalar:

5.1. El acoso o maltrato entre estudiantes (niños y adolescentes) conocido como "*bullying*" (término anglosajón que significa intimidar, amedrentar o tiranizar), consiste en hostigamiento¹¹, intimidación¹², maltrato, violencia, exclusión social¹³ y discriminación por parte de jóvenes matones o acosadores que actúan como "líderes negativos", y operan de manera que mediante el trato vejatorio se lesiona la autoestima de estudiantes, que se encuentran en desventaja porque son más jóvenes, tímidos o más sensibles que sus intimidadores, produciéndose un desequilibrio de fuerzas entre acosadores y acosado. En el Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños (2006)¹⁴, el acoso escolar es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado. Estadísticamente, el tipo de violencia dominante es el emocional y se da mayoritariamente en el aula y patio de los centros escolares. Los protagonistas de los casos de acoso escolar

¹¹ Hostigamiento: Agrupa aquellas conductas de acoso escolar que consisten en acciones de hostigamiento y acoso psicológico que manifiestan desprecio, falta de respeto y desconsideración por la dignidad del niño. El desprecio, el odio, la ridiculización, la burla, el menosprecio, los moteos, la crueldad, la manifestación gestual del desprecio, la imitación burlesca son los indicadores de esta escala.

¹² Intimidación: Agrupa aquellas conductas de acoso escolar que persiguen amilanar, amedrentar, apocar o consumir emocionalmente al niño mediante una acción intimidatoria. Con ellas quienes acosan buscan inducir el miedo en el niño. Sus indicadores son acciones de intimidación, amenaza, hostigamiento físico intimidatorio, acoso a la salida del centro escolar. También está relacionada a la Amenaza a la integridad, que es las conductas de acoso escolar que buscan amilanar mediante las amenazas contra la integridad física del niño o de su familia, o mediante la extorsión.

¹³ Exclusión social: Agrupa las conductas de acoso escolar que buscan excluir de la participación al niño acosado. El "tú no", es el centro de estas conductas con las que el grupo que acosa segrega socialmente al niño. Al ningunearlo, tratarlo como si no existiera, aislarlo, impedir su expresión, impedir su participación en juegos, se produce el vacío social en su entorno.

¹⁴ Naciones Unidas (2006). Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas. A/61/299.

suelen ser niños y niñas en proceso de entrada en la adolescencia (12-14 años).

5.2. En el Perú, el Ministerio de Educación a través del D.S. N° 010-2012-ED, estableció que el: "**Acoso entre estudiantes (bullying)**.- Es un tipo de violencia que se caracteriza por conductas intencionales de hostigamiento, falta de respeto y maltrato verbal o físico que recibe un estudiante en forma reiterada por parte de uno u varios estudiantes, con el objeto de intimidarlo o excluirlo, atentando así contra su dignidad y derecho a gozar de un entorno escolar libre de violencia"¹⁵. *Por otro lado, en una destacada investigación reciente, el "estudio realizado por los profesores de la Universidad de Alcalá de Henares Iñaki Piñuel y Araceli Oñate, define el acoso escolar como una o varias conductas de hostigamiento y maltrato frecuentes y continuadas en el tiempo donde las agresiones psíquicas adquieren mayor relevancia que las físicas"*¹⁶ de allí, que el acoso suele permanecer oculto e imperceptible, dado que en la mayoría de las ocasiones no produce huellas físicas.

5.3. El acoso escolar se caracteriza, por tanto, por una reiteración encaminada a conseguir la intimidación de la víctima, implicando un abuso de poder en tanto que es ejercida por un agresor más fuerte (ya sea esta fortaleza real o percibida subjetivamente) que aquella. El sujeto maltratado queda, así, expuesto física y emocionalmente ante el sujeto maltratador, generándose como consecuencia una serie de secuelas psicológicas (aunque estas no formen parte del diagnóstico); es común que el acosado viva aterrorizado con la idea de asistir a la escuela y que se muestre muy nervioso, triste y solitario en su vida cotidiana. En algunos casos, la dureza de la situación puede acarrear pensamientos sobre el suicidio e incluso su materialización, consecuencias propias del hostigamiento hacia las personas sin limitación de edad.

5.4. Dentro de las conductas más usuales de acoso escolar realizadas al interior de las Instituciones Educativas, se tiene a los insultos, sobrenombres (apodos), burlas, humillaciones, desprecio; amenazas contra su integridad personal o sus familiares; difundir rumores falsos, hablar mal de alguien o intimidar en forma directa o utilizando mensajes sms, e-mails o redes sociales; ignorarlo o apartarlo del grupo (Maltrato verbal o psicológico); efectuar patadas, lapos, cachetadas, puñetes, pellizcos, empujones; esconder, robar o romper objetos personales como cuadernos, libros, cartucheras, mochilas, refrigerios y otros; obligar a hacer algo que uno no quiere, (Maltrato Físico). Los que son realizados por un compañero o un grupo (pandilla). Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que lo más importante no es la acción en sí misma, sino, los efectos que estos actos producen entre sus víctimas; por ello, no se debe subestimar el miedo que un niño, niña o adolescente intimidado puede llegar a sentir.

5.5. Es de observar, que conforme a lo referido por los especialistas, los acosadores tienden a mostrar las siguientes características: Fuerte necesidad de dominar y someter a otros compañeros/as y salirse siempre con la suya. Son impulsivos y de enfado fácil. No muestran ninguna solidaridad con los compañeros/as victimizados. A menudo son desafiantes y agresivos hacia los adultos, padres y profesorado incluidos. Suelen estar involucrados en actividades antisociales y delictivas como vandalismo, delincuencia y drogadicción. -En el caso de los chicos son a menudo más fuertes que los de

¹⁵ Artículo 3. D.S. N° 010-2012-Ed. Reglamento de la Ley N° 29179.

¹⁶ Citado en <http://www.educaweb.com/EducaNews/Interface/asp/web/NoticiasMostrar.asp?NoticiaID=1925>

su edad y, en particular, que sus víctimas. -No suelen tener problemas con su autoestima. Y cuando el acosador se encuentra en grupo se crece y suele aumentar su violencia contra el acosado.

5.6. Asimismo, el tipo más común de víctimas presentan normalmente algunas de las siguientes características: Son prudentes, sensibles, callados, apartados y tímidos. Son inquietos, inseguros, tristes y tienen baja autoestima. Son depresivos y se embarcan en ideas suicidas mucho más a menudo que sus compañeros/as. A menudo no tienen ni un solo buen amigo y se relacionan mejor con los adultos que con sus compañeros/as. En el caso de los chicos, a menudo, son más débiles que sus compañeros(as). Estas características hacen que sean un blanco fácil para los acosadores que se aprovechan de sus debilidades para llevar a cabo su acoso.

5.7. Las consecuencias del acoso o violencia escolar en la salud y en el bienestar de los niños son devastadoras. Los efectos del bullying a mediano y largo plazo son múltiples, tanto para el acosador como para el acosado. Según Cerezo (2008)¹⁷ se presentan en un continuo que va desde la pérdida de la capacidad de establecer relaciones de amistad estables hasta llegar a altos grados de depresión – incluso al suicidio - o de deseo de “venganza” como fórmula de escape ante la violencia sufrida. Asimismo el acosador sufre las consecuencias en relación directa con su proceso de desadaptación escolar, extendiendo su conducta antisocial a otras esferas de su vida.

6.- Conforme a lo señalado en el fundamento anterior, corresponde determinar si el adolescente tutelado fue víctima de Acoso escolar en la Institución educativa “Colegio Salesianos de Cusco” cuando cursaba el tercer grado de secundaria. En ese sentido, analizado el proceso y de la valoración conjunta y razonada de los indicios, presunciones y pruebas actuadas, se verifica lo siguiente:

6.1. Que durante el año 2011, en la sección B), del Tercero de secundaria de la I.E. Salesianos, donde estudiaba el adolescente tutelado, existía un grupo de alumnos autodenominados los “Faiters” integrado por los alumnos de iniciales F. C., E. V., A. C. C., F. A., C. A. G. y E. Q., conforme se tiene de la declaración del adolescente tutelado y sus compañeros de aula recibidas en la investigación preliminar efectuada por el Ministerio Público (P. 57 al 66), corroborado con las conversaciones y fotos de FACEBOOK (P. 120 al 126), en la que incluso se aprecia al mencionado grupo reunido.

6.2. Cabe indicar, que los mencionados alumnos autodenominados “los faiters”, en sus declaraciones recibidas ante la Fiscalía de Familia han referido que no existe el mencionado grupo e incluso que no son amigos entre ellos, lo cual ha quedado desvirtuado, evidenciándose su intención de no decir la verdad, lo cual debe ser valorado como indicios de su conducta y comportamiento en el centro educativo. Además, no se debe dejar de observar, que la denominación “faiters” es un término en inglés que significa entre otros, peleador, luchador, boxeador, lo cual, nos permitiría suponer y dar indicios de la conducta de sus miembros.

6.3. Respecto al acoso escolar del que fue víctima el adolescente tutelado, revisada y analizada la Pericia psicológica número 016522-2011-PSC (P. 67), practicada al adolescente tutelado, del contenido de los hechos narrados y actitud Sicológica¹⁸, se aprecia textualmente que fue víctima de lo siguiente:

¹⁷ Cerezo, R. (2008) Acoso escolar. Efectos del bullying. Boletín de la Sociedad de Pediatría de Austria, Cantabria, Castilla y León.

¹⁸ Es necesario señalar, que no se cita textualmente el nombre de los adolescentes agresores, a fin de no vulnerar el derecho a la intimidad, considerando que también se tratan de menores de edad.

(...) "...En mi colegio me molestan, un grupo de chicos que se hacen llamar los FAITERS, me meten lapos, todos los días me metían el golpe en la espalda o lapo en la cara, ponen sus pies en mi carpeta...". "también mi refrigerio me quitaba, me pedía amenazándome dame tu refrigerio sino tu ya sabes, sino le daba se lo sacaba de mi mochila y se lo comían...". "me decía feo se burlaba se reían de mi diciendo ese feo, porque me molestaban empujándome, cuando pasaban por mi carpeta me daba un golpe a veces en la espalda, en el brazo a veces puñetes, golpes en la cabeza, ...". "cuando pasaba por su sitio me ponía su pie y no me dejaba pasar y me insultaba de feo, cara de grosería me dice, también se burlaba diciendo eso es cara o sello..". "me metía un golpe en la espalda, me empujaba o me daba un lapo a veces me volteaba para reaccionar se disculpaba pero seguía molestando...". "no había mi cuaderno de matemáticas y encontré mi cuaderno roto, ...".

(...) "siempre agarran mis cosas sin permiso, ya me quitaron varios cuadernos y por eso no presentaba mis tareas hasta lograr conseguir mi cuaderno o me igualaba, yo también juego basquet, pero ellos me quitaban mi bola de basquet, ya después me lo devolvían burlándose...". "se burlaban de lo que usaba braquets también al profesor de Religión un día le molestaron a mi me dijeron échate y cuando no quise me amenazaron con su puño para que obedeciera todo lo que este grupo indicaba...". "también se lo llevan mi cartuchera; mi libro, uno de ellos me lo tuve que sacar de su carpeta pero de miedo..".

(...) "Cuando exponía me decían ese feo, me hacían roche, yo me sentía con ganas de desaparecer, me han hecho lo que han querido por lo que no les respondía, por lo que les aguantaba, por los golpes que me daban que me dolía porque lo hacían tan fuerte, sin piedad, se reían, se burlaban y cuando quería decirles algo me decían que me vas hacer que, que y me tenía que quedar callado, impotente, a veces de cólera, tenía que cuidar mis cosas, mi lonchera pero igual se lo llevaban y sino permitía me amenazaban con puños...". "ellos me molestan desde el año pasado, ...". "no contaba a mis Papás porque me daba vergüenza...". "me siento mal por todo lo que me han hecho y por todo lo que tenía que aguantarles, muchas veces no he querido ir al colegio, a veces a mis papas les decía que no quiero ir porque no van hacer nada pero en realidad era porque no quería verlos a mis compañeros por todo lo que me hacían...".

Actitud Personal: (...) "me sentía mal a veces triste total no me importaba seguía, quería que pase el año rápido..."; "les tengo miedo porque andan en grupo y son peligrosos porque en su pandilla, veía a ... que lo pateaban en el suelo, algunas veces hacia los trabajos del colegio sin ganas porque me sentía mal de lo que me molestaban, he bajado de nota, antes tenía mayores notas y ahora estoy aprobando con las justas con once..."; "alguna vez no he dormido pensando en eso, he cambiado en casa un poco estaba sin ganas a veces creo aburrido sin poder que hacer, sin poder contar a mis papás, al día siguiente en el colegio lo mismo de fastidiarme, era casi diario esto por eso es que algunas veces no quería ir al colegio ...".

Habiendo mostrado temblor en las manos y llanto durante la entrevista.

El protocolo de Pericia Sicológica concluye que el agraviado al momento de ser evaluado presentó:

1. indicadores de afectación emocional como respuesta a hechos narrados donde la intensidad de los malos tratos afecta su integridad psicológica;
2. requiere de manera urgente tratamiento psicoterapéutico.

6.4. En ese sentido, del contenido de la pericia psicológica, cuyos hechos referidos son coherentes y coincidentes con lo manifestado por alumnos de aula del 3ro "B" del Colegio Salesianos¹⁹ (P. 57 al 62), se evidencia la existencia de actos del que fue víctima el adolescente Tutelado compatibles con acoso escolar efectuado en su centro educativo²⁰, efectuadas por un grupo de alumnos denominados los "faiter", tales como maltrato físico consistente en lapos, golpes en la espalda y en el brazo, empujones, puñetes en la cabeza, esconder y sustraer y romper sus cuadernos, robo de su refrigerio, esconder y quitar su pelota de basquet; maltratos verbales y psicológicos, como insultos, sobrenombres, amenazas, intimidaciones, obligar a adoptar conductas inadecuadas, los mismos que por su variedad y la forma constante de realización y conforme lo ha referido el propio adolescente tutelado y sus compañeros de aula, han sido intencionales, reiteradas y permanentes a lo largo del tercer año de secundaria que cursaba, en una muestra de un desequilibrio de poder, hechos que han causado en él miedo, intimidación, deseo de no ir al colegio, donde la intensidad de los malos tratos lo ha afectado en su integridad emocional, generando la baja de su autoestima, que sea pasivo, inseguro, inmaduro y se encuentre tenso, con vergüenza, con cólera, impotencia y sin capacidad de resistir a los actos de acoso del cual es víctima; características que son propias a una víctima de Acoso Escolar.

6.5. Si bien es cierto que los adolescentes alumnos involucrados y considerados como parte del grupo los "faiter" en sus declaraciones (P. 39 al 40 y 53 al 56) han referido no existir el mencionado grupo y que no han efectuado ningún acto de violencia escolar en contra del adolescente Tutelado, sin embargo, es de valorar los indicios derivados de su conducta asumida en este proceso, así como, lo referido por sus compañeros respecto a la actitud y conducta de los miembros de este grupo al contestar la pregunta 6 de sus declaraciones²¹ (P. 53 al 62), los cuales son compatibles con las características propias de agresores de acoso escolar²². En ese sentido, se aprecia que en su colegio demuestran una conducta como ser problemáticos, se creen lo máximo, son manipuladores, quieren mandar a todos, maltratan a los alumnos, ponen en problemas a la clase, incluso molestan a los profesores, este último hecho que también ha quedado evidenciado en el proceso cuando en el mes de noviembre del 2011, mostraron conducta desafiante y agresiva contra el R.P. Ronny Ayala en la

¹⁹ Véase las declaraciones de páginas 53 al 62, donde textualmente se refiere: "maltratan a E.G.G. ... le quitan su pelota. En las Vacaciones de medio año alguien del grupo de los Faiters, rompió por la mitad el cuaderno de Lógico Matemática de E.G.G. Los Faiters le ponen apodos a E.G.G. y lo discriminan por su aspecto físico y por su forma de ser, también se burlan de él. Algunas veces les escuche insultar a E.G.G. Ellos maltratan a E.G.G. le quitan sus cuadernos y los rompen, le quitan su pelota y la votan al patio hasta el primer piso. También suelen sacar las cosas de su casillero y las esconden También.

²⁰ Téngase en cuenta lo desarrollado en el fundamento 5.4. de la presente sentencia, referida a las conductas mas usuales relacionados al acoso escolar.

²¹ En sus respuestas refieren: "... Son manipuladores, se creen lo máximo, quieren mandar en la clase a todos, y que todos les sirvan, maltratan a algunos compañeros, sobre todo a E.G.G. y a un miembro de su mismo grupo, E.Q. lo tratan como si fuera su perrito, le gritan...". "Son los que siempre molestan en clase, hacen chacota, molestan incluso a los profesores y siempre nos meten en problemas".

²² Conclusión que se desprende, de tener en cuenta las características comunes de un agresor de acoso escolar desarrollado en el fundamento 5.5. de la presente sentencia y de las conductas en el colegio de los alumnos autodenominados los "Faiter".

hora de religión obligando a los demás alumnos del aula ha seguirlos, siendo sancionados por ello, incluso suspendiéndolos del colegio conforme se desprende del Audio escuchado en Audiencia única efectuado entre los progenitores del adolescente Tutelado y el R.P. Ronny Ayala y su transcripción (P. 75 al 93); Además, conforme el informe (P. 111), son considerados como líderes negativos. Todo lo cual, nos permite concluir que el grupo de alumnos autodenominados los "Faiters" venían asumiendo conductas propias del acoso escolar en contra de los alumnos especialmente en contra del adolescente Tutelado.

6.6. Cabe indicar, que los demandados han negado en primer lugar que no existe el grupo de alumnos denominados "Faiters" y que menos han efectuado actos de acoso en contra del adolescente tutelado, sin embargo, ante las pruebas y valoraciones efectuadas precedentemente, no han adjuntado prueba alguna que desvirtúe las conclusiones arribadas. Asimismo, centran su defensa en la existencia de otros hechos de agresiones en contra de otro alumno, pero estos son posteriores (25-11-2011) a los actos de acoso y que no enervan lo ya referido.

6.7. Es necesario señalar, que en casos como éste donde se pretende acreditar un acoso escolar, no se puede negar la dificultad que ofrece para los demandantes en general la justificación y acreditación de unos hechos reiterados en el tiempo, que se ocultan por su propia naturaleza, y dada la edad del menor y ámbito que se producen, ajeno a su vigilancia y control. Es por ello que ante sospechas de esta naturaleza, acreditado el daño, la doctrina y Jurisprudencia Internacional han referido que se debe invertir la carga de la prueba, siendo esencial y fundamental la actuación activa de la Institución Educativa, sobre todo en las circunstancias y lugares que no son las propias del entorno de la misma clase, en que ese control es más directo y ofrece menor dificultad. Tal dificultad junto con la actitud de negación que ha venido mostrando la Institución Educativa conforme se ha acreditado, determina que parte de las pruebas de tener en consideración, sean incluso las grabaciones que de sus conversaciones ha podido tener los padres del adolescente tutelado con personal de la Institución educativa como con uno de los profesores demandados y el R.P. Ronny Ayala; las mismas que para el caso concreto, corroboran los otros medios actuados en el proceso.

6.8. En consecuencia, de los medios probatorios actuados y valorados en el proceso, se ha demostrado que el adolescente tutelado fue vulnerado en su derecho a la integridad personal y libre desarrollo y bienestar, en su condición de alumno del 3ro B de secundaria de la Institución Educativa Colegio Salesianos de Cusco", consistentes en acoso escolar, intimidación, hostigamiento, maltratos verbales, psicológicos y físicos, los que fueron realizadas al interior del colegio y cometidas por sus compañeros de aula en forma reiterada y constante durante el año 2011, los que fueron de tal intensidad que lo han afectado en su desarrollo emocional.

CONTRAVENCIONES POR HOMISIÓN DE FUNCIONES de LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

7.- Ahora bien, acreditada la existencia de acoso escolar en agravio del adolescente Tutelado, corresponde determinar si la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco" tenía la responsabilidad de adoptar las acciones necesarias y oportunas conforme a ley para prevenir e impedir el

acoso escolar dentro del colegio y si conocidos estos hechos por el Director R.P. Jesús Adrian Jurado Alarcón y los profesores Amarildo Hernan Delgado Álvarez y Elio Kart Iturriaga Luna, omitieron cumplir con sus obligaciones adoptando las acciones conforme a ley, resguardando la integridad personal del adolescente tutelado. Para lo cual, previamente, es necesario referirnos a la normatividad nacional e internacional vigente y aplicable al acoso escolar.

7.1. El respeto al derecho de niñas, niños y adolescentes a su Integridad personal y consecuentemente a vivir en un ambiente libre de acoso escolar, no solo es obligación del estado y todos en general, sino, se extiende también a las Instituciones educativas respecto a sus alumnos, tanto mas que, por mandato constitucional el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico, conforme se tiene del segundo párrafo del artículo 15 de la Constitución Política²³.

7.2. En ese mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴ (1989), considera al niño como sujeto pleno de derechos, siendo que en su artículo 19, determina el marco de responsabilidad que tienen los padres, el representante legal o de cualquier otra persona, para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras se encuentre bajo su custodia²⁵. Lo cual es concordante con la protección que tienen los niños por los directores de los Centros Educativos reconocidos en el artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes²⁶. Por ello, es responsabilidad de las Instituciones educativas, que mientras se encuentren los alumnos bajo su custodia, estén libres de todo peligro, de forma que si ocurre alguna agresión o maltrato como es el caso del acoso escolar, en forma inmediata deberán adoptar las acciones necesarias y oportunas, caso contrario son responsables por contravenciones a los derechos de niños, por omisión de sus funciones.

7.3. En ese orden de ideas, el estado en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y a fin de prohibir el acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades, cometido por los alumnos entre sí, ha dado la ley N° 29719, ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, vigente desde el 23 de junio del 2011, la que tiene por objeto establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre los alumnos de las Instituciones educativas. La misma que ha sido

23 Artículo 15.- Profesorado, carrera pública

(...)

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

(...).

²⁴ Convención que fuera ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N.º 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

²⁵ C.D.N.A. Artículo 19 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

²⁶ C.N.A. Art. 18.- A la protección por los Directores de los centros educativos.- "Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de: a) Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos; (...). Art. 7, Ley N° 29719.

reglamentado mediante D.S. N° 010-2012-ED. Normas legales que han determinado obligaciones que deben ser cumplidas por las Instituciones Educativas, destacando las siguientes:

A) El Consejo Educativo Institucional (Conei) de cada institución educativa realiza, además de sus atribuciones, las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento y la Intimidación entre escolares en cualquiera de sus manifestaciones; acuerda las sanciones que correspondan y elabora un plan de sana convivencia y disciplina escolar.

B) Cada institución educativa tiene un Libro de Registro de incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes, a cargo del director, en el que se anotan todos los hechos sobre violencia, acoso entre estudiantes, el trámite seguido en cada caso, el resultado de la investigación y la sanción aplicada, cuando corresponda. Art. 11, Ley N° 29719.

C) Los docentes y los miembros del personal auxiliar de la Institución educativa tienen la obligación de detectar, atender y denunciar de Inmediato ante el Consejo Educativo Institucional (Conei) los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que constituya acoso entre los estudiantes, incluyendo aquellos que se cometan por medios telefónicos, electrónicos o Informáticos y sobre los que hayan sido testigos o hayan sido Informados. Art. 6 de la Ley N° 29719.

D). Para tales casos, dicho consejo se reúne dentro de los dos días siguientes para investigar la denuncia recibida y la resuelve en un plazo máximo de siete días. Art. 6 de la Ley N° 29719.

E) Cuando se trate de casos de poca gravedad, los docentes deben sancionar directamente a los estudiantes agresores, sin perjuicio de su obligación de Informar sobre dicho incidente al Consejo Educativo Institucional (Conei), para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes. Art. 6 Ley N° 29719.

F) El director de la Institución educativa tiene la obligación de orientar al Consejo Educativo Institucional (Conei) para los fines de una convivencia pacífica de los estudiantes y de convocarlo de Inmediato cuando tenga conocimiento de un Incidente de acoso o de violencia. Art. 7 Ley 29719.

G) El director, informa a los padres o apoderados del estudiante o estudiantes que son víctimas de violencia o de acoso en cualquiera de sus modalidades, así como a los padres o apoderados del agresor o agresores. (Art. Ley N° 27179).

H) En las instituciones educativas PRIVADAS los responsables de la promoción e implementación de la Convivencia Democrática, de no existir un órgano a cargo de las acciones de convivencia, se conformará el equipo responsable de la promoción e implementación de la Convivencia Democrática según su Reglamento Interno. Art. 9.1. Reglamento Ley N° 29719.

I) Son funciones del equipo responsable: Adoptar medidas de protección, contención y corrección, frente a los casos de violencia y acoso entre estudiantes, en coordinación con el Director o la Directora. Registrar los casos de violencia y acoso entre estudiantes en el Libro de Registro de Incidencias de la institución educativa, así como consolidar información existente en los anecdotarios de clase de los docentes, a fin de que se tomen las medidas pertinentes y permitan la elaboración de las estadísticas correspondientes. Inc. G y H, del Art. 10, del Reglamento de la Ley N° 29719.

J) Son Funciones del Director de la Institución Educativa: a) Garantizar la elaboración e implementación del Plan de Convivencia Democrática de la institución educativa. b) Supervisar que los procedimientos y medidas correctivas se establezcan y ejecuten en el marco de la Ley, el presente Reglamento y su correspondiente Directiva. Art. 11 del Reglamento de la Ley ° 29719.

K) Para atender los casos de violencia y acoso entre escolares, los procedimientos y las medidas correctivas deben estar establecidos en el Reglamento Interno de cada institución educativa y respetar los derechos de las y los estudiantes, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño y el Código del Niño y el Adolescente. Teniendo como premisas de obligatorio cumplimiento: a) Cualquier integrante de la comunidad educativa debe informar oportunamente, bajo responsabilidad, al Director o la Directora, o quien haga sus veces, de los casos de violencia y acoso entre estudiantes. La presente acción no exime de recurrir a otras autoridades de ser necesario. b) El Director o la Directora, el equipo responsable u otro integrante mayor de edad de la comunidad educativa, bajo responsabilidad, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para detener los casos de violencia y acoso entre estudiantes. c) El Director o la Directora, en coordinación con el equipo responsable de la Convivencia Democrática, convocará, luego de reportado el hecho, a los padres de familia o apoderados de las y los estudiantes víctimas, agresores y espectadores, para informarles lo ocurrido y adoptar las medidas de protección y de corrección. Estas medidas incluyen el apoyo pedagógico y el soporte emocional a las y los estudiantes víctimas, agresores y espectadores. Conforme a lo establecido por el artículo 13 y 14 del Reglamento de la ley N° 29719.

7.4. Asimismo, es de observar, la RD N° 343-2010-ED – anexo 1 numeral 3 de las Normas para el desarrollo de las acciones de Tutoría y Orientación Educativa en las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local, e Instituciones Educativas.” señala que frente al acoso escolar la institución educativa tiene la responsabilidad de tomar medidas para detenerlo y prevenirlo.

7.5. Jurisprudencialmente se tiene que en el Perú a un no existe referencias sobre la responsabilidad de las Instituciones Educativas por los casos de acoso escolar; sin embargo, En España ya existe jurisprudencia²⁷ en la responsabilidad civil de los centros educativos ante el acoso escolar por omisión del deber de cuidado, como es la emitida por el Juzgado 44 de Primera Instancia de Madrid el 25 de marzo del 2011 que sentenció a la Congregación Hermanas del Amor de Dios a pagar 40.000 euros a los padres de un exalumno acosado por un grupo de compañeros de forma "continuada, colectiva y reiterada en el tiempo" cuando cursaba Primaria en uno de sus 23 colegios, el de Alcorcón, la misma que fue ratificada por Sentencia 00241/2012 de la Audiencia Provincial de Madrid el 11 de mayo del 2012, en la cual se establece: "La responsabilidad del titular del centro donde estudiaba el alumno, por pasividad ante la denuncia de los padres y por no haber tomado medidas para proteger al menor". Asimismo, El tribunal evoca la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2009 sobre un caso similar -el Colegio Suizo-

²⁷ Información extrahida de: <http://www.abc.es/20110406/sociedad/abci-sentencia-acoso-escolar-201104061014.html>

en la que se basa la demanda, en que quedó constancia de que el acosado estaba "sin protección alguna por aquellos que deberían habérsela dispensado" (los responsables del centro), en un ámbito que escapa al cuidado de los padres.

7.6. Asimismo, en el ámbito latinoamericano se tiene jurisprudencia argentina como la sentencia emitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 03 de julio del 2009, en el caso G. R. J. c/ Babar Bilingual School Dominique sobre responsabilidad de la escuela por bullying, en la que determinan: "Es responsable el establecimiento educativo por las agresiones físicas que provocan alumnos menores de su establecimiento a otros compañeros, sin poder alegar al respecto, el caso fortuito eximente de tal responsabilidad". De igual forma, en México se emitió una sentencia por la cual se determina: "Existen normas nacionales e internacionales que obligan a las instituciones educativas a que deben ser un espacio libre de violencia; lo que las obliga a proporcionar un lugar en donde los muchachos se desarrollen física, mental y psicológicamente. En el fenómeno del bullying, no sólo es responsable quien físicamente causa el daño a un menor, sino también el colegio en el que se realiza la acción, por no tener el cuidado de proteger el estado físico y la integridad que debe haber en las escuelas".²⁸

8.- En relación a la responsabilidad de la Institución Educativa "colegio Salecianos de Cusco" a través de su Director y profesores por omisión de sus funciones y del deber de cuidado que les correspondía, ante la existencia de acoso escolar por alumnos del centro educativo en agravio del adolescente tutelado efectuada en horarios de clase el año 2011, esta se encuentra demostrada según se tiene de la valoración conjunta y razonada de las pruebas de cargo y de descargo actuadas en el proceso, las que se sustentan en lo siguiente:

8.1. Se ha demostrado incuestionablemente que el adolescente tutelado fue víctima de acoso escolar durante el año escolar 2011, cuando cursaba el tercero de secundaria sección (B), por parte de un grupo de alumnos de su misma aula en forma reiterativa y permanente en el tiempo, con la intención de agredirlo los que fueron de tal gravedad que le han causado daño afectándolo en su integridad personal, conforme ya se ha desarrollado en los fundamentos 5 y 6 de la presente sentencia.

8.2. Que el referido acoso escolar se produjo al interior de la Institución Educativa, es decir, dentro del ambiente escolar en el ámbito de vigilancia y control que todo centro educativo ha de prestar a sus alumnos, en tanto ejercen las facultades de guarda y custodia de los mismos, en sustitución de sus progenitores, conforme a las obligaciones establecidas en el art. 19 de la CDn, la Constitución Política del Estado y el artículo 18 del CDNA. Por ello, es imputable a la Administración educativa responsabilidad por no haber prestado el Director y los profesores la debida atención, vigilancia y cuidado para evitar el Acoso Escolar del que fue objeto por parte de otros alumnos cuando se encontraban en la propia institución Educativa.

²⁸ Información extrahida de: http://www.forojuridico.org.mx/Foro_Juridico/Bullying_y_Justicia.html

8.3. Conocidos los hechos de Acoso Escolar por los progenitores del Adolescente Tutelado, cumplieron con denunciarlo ante el Director conforme lo regula la Ley N° 29719 y su reglamento, es así, que el 21 de noviembre del año 2011, presentaron una carta al Director demandado (P. 7) reiterada el 09 de noviembre (P. 8), donde le hacen de conocimiento los referidos hechos del cual fue víctima su hijo; así como, en fecha 23 de noviembre del año 2011 conversaron con el profesor Amarildo Delgado Álvarez con la misma finalidad; evidenciándose de este modo, que no obstante ha ser su responsabilidad conocer los hechos ocurridos al interior del colegio, tuvieron un conocimiento expreso de los hechos de acoso desde el 21 de noviembre del 2011, lo cual se encuentra corroborado con la grabación de la conversación efectuada entre los progenitor y el R.P. Ronny Ayala; de cuyo contenido no solo se desprende que el Director conocía de la carta en dicha fecha, sino, de su negativa a entrevistarse con los progenitores del menor, por la molestia que en el generó el contenido de la carta al considerar que es atentatorio al prestigio del colegio.

8.4. El Director y los profesores en el proceso asumieron la conducta de negar en forma constante la existencia del acoso escolar en contra del adolescente tutelado, conforme se tiene de sus contestaciones a la demanda y sus declaraciones efectuadas en Audiencia Única, hecho que determina que parte de las pruebas de tener en consideración, sean las grabaciones presentadas por los progenitores, grabaciones no impugnadas ni contradichas por la parte demandada, salvo en su valoración, resultando de las conversaciones que ante la denuncia de los hechos ocurridos fueron la de preocuparse por el prestigio del Colegio, minimizar los hechos y de reacción en contra de los progenitores, sin preocuparse por adoptar las acciones inmediatas para resguardar los derechos del adolescente, por lo contrario, demostrando la falta de deber de cuidado.²⁹

8.5. Si bien es cierto, El demandado R.P. Jesús Adrian Jurado Alarcón a referido como argumento de defensa que los progenitores no cumplieron con presentar el reclamo conforme el reglamento del colegio; en ese sentido, se debe señalar, que dicho requisito no es indispensable, en tanto al existir normatividad sobre el acoso escolar en el que la Ley N° 29719 expresamente en su artículo 7 y su reglamento establece que los progenitores deben denunciar ante el Director del Colegio, máxime que la existencia de formalismos aparentes como el presente caso, no pueden estar por encima de los derecho de menores conforme se entiende del principio del interés Superior del Niño.

8.6. Como ya se ha referido en el fundamento 6.7, por la naturaleza de estos casos, se debe invertir la carga de la prueba correspondiendo a los demandados, acreditar las acciones que frente a los actos de acoso escolar han realizado; a ese respecto, no se aprecia documento alguno que evidencia que durante el año 2011 o desde el 21 de noviembre del 2011, hayan tomado alguna acción, por lo contrario se evidencia que no cuentan con el Libro de Registro de incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes, un plan de convivencia democrática, que a esa fecha su reglamento interno prevea específicamente los procedimientos para la

²⁹ Los mitos sobre el acoso escolar o bullying son: Siempre ha existido y no ha pasado nada. En nuestra I.E. no hay maltrato entre pares. Lo mejor es ocultar para no dañar la imagen de la I.E. Estas cosas fortalecen, curten el carácter de quien las padece. Es cosa de chicos, es una broma, es un juego de niños.

prevención, detección y atención de acoso escolar, y demás obligaciones derivadas de la ley N° 29719, lo cual evidencia, que el colegio no solo omite el ejercicio de sus funciones legales, sino, que se evidencia que sus estructuras y reglamentación interna se encuentran poco preparadas para el análisis que requiere la especial naturaleza de esta situación.

8.7. No se justifica de modo alguno, como es que el colegio ya teniendo conocimiento directo de los actos de acoso, no haya adoptado ninguna acción efectiva a favor del adolescente Tutelado, pese a que se encontraba en la obligación para ello conforme ya se ha referido en el fundamento siete, lo que torna de mayor gravedad su conducta omisiva de deber de cuidado.

8.8. Además de la actitud omisiva del centro, en el proceso ha quedado ratificado que ni el director o los profesores hayan explicado a los progenitores la existencia del acoso escolar o que hayan comunicado a los progenitores de los alumnos involucrados o que les hayan impuesto medida correctiva alguna.

8.9. De otro lado debe valorarse, que si bien es cierto los alumnos involucrados fueron sancionados por el colegio con la suspensión por unos días conforme se tiene de la conversación de los progenitores con el R.P. Ronny Ayala, esto fue por actos de indisciplina en el aula y no por los actos de acoso escolar, de lo que se infiere que el colegio si adopta medidas correctivas, pero, no en los casos de acoso en particular, por no contar con los procedimientos y herramientas adecuadas para atenderlos en forma inmediata y oportuna.

8.10. Respecto a los informes sicopedagógicos presentados por los demandados (P. 110 y 111), con los que se demostraría que no existía acoso escolar, contrariamente de su valoración se tiene que el adolescente tutelado no fue remitido ni evaluado por el área sicopedagógica no siendo atendido oportunamente, y que en relación a los alumnos agresores, que el colegio conocía que estos eran líderes negativos, hecho que por lo contrario debió preocupar a los demandados y adoptar las medidas correspondientes.

8.11. En ese sentido, teniendo en cuenta lo desarrollado en el fundamento siete, queda claro que la Institución Educativa es responsable por la falta de cumplimiento de su obligación, consistente en preservar y proveer todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física del agraviado, ocurridas dentro de la escuela y que para el caso concreto, No sólo, no se agotaron en este caso por parte del colegio las medidas de vigilancia y control que tenía a su disposición, sino que además, no adoptó ninguna adicional.

8.12. Finalmente, los demás medios probatorios aportados por las partes y admitidos por el Juzgado, no referidos en esta resolución, no desvirtúan de forma ni modo alguno los considerandos precedentes.

8.13. Todo lo cual nos permitiría concluir, que la Institución Educativa "colegio Salesianos de Cusco", por intermedio de su director y Profesores demandados, incurrió en una conducta omisiva de deber de cuidado de uno de sus alumnos, ante "una situación de acoso que toda la clase y profesores conocían", por lo cual lo hace responsable del daño ocasionado, al dejar de aplicarse en la escuela los mecanismos para impulsar una cultura de protección a los derechos de la infancia, basados en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por tanto, no sólo es responsable quien físicamente causa el daño, o los padres o tutores del menor de edad, sino también el colegio, fundamentalmente por no tener el cuidado debido

de proteger la integridad personal de sus alumnos que debe existir en las escuelas.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS:

9.- A efectos de determinar la indemnización para el presente caso, es aplicable el artículo 1984 del Código Civil, valorando la intensidad del daño causado y su relación con la actuación de los demandados; en tal virtud, se debe considerar lo siguiente:

9.1. El artículo 1984 del Código Civil en forma expresa señala: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".

9.2. Como ya se ha desarrollado, es responsabilidad de las instituciones educativas que mientras se encuentren los alumnos bajo su custodia, estén libres de todo peligro, de forma que si ocurre maltrato físico o psicológico como el acoso escolar, tendrán que indemnizarlo. Pues la culpa o negligencia supone causar un daño a otra persona, por falta de previsión, cuando debió haberlo previsto. Entendiendo por daño, el mal, la lesión, el perjuicio que puede sufrir una persona en ella misma o en sus bienes, los que deben tener una especial consideración cuando se tratan de daños producidos a menores de edad, los mismos que en el presente caso ya han sido acreditados y han sido de tal intensidad que han afectado emocionalmente al adolescente Tutelado (Véase la pericia psicológica) y que incluso es necesario tenga que recibir terapia psicológica especializada conforme se evidencia de documento (P. 322 al 324).

9.3. en el presente caso, existe una relación de causalidad entre la omisión de los demandados, que deviene en un acto de negligencia, y el daño sufrido por el adolescente Tutelado, con lo cual se han vulnerado sus derechos fundamentales como el de la integridad personal el cual ya se ha desarrollado, reconocido en el artículo 4 del Código de los niños y adolescentes, así como, el derecho a la Protección por los Directores de los Centros Educativos (reconocido en el artículo 18 del mencionado Código), protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política del Estado.

9.4. Cabe señalar, que La esencia de la culpa radica en la falta de diligencia o previsión. Así, en este caso el daño causado ha de atribuirse más a la falta de vigilancia de la persona que queda como responsable que del propio autor material. En la culpa lo que se sanciona es el no haber mostrado una mayor diligencia, poniendo los medios correctivos necesarios para evitar el daño que se pudo prever.

9.5. como se ha señalado en jurisprudencia Internacional, "Ciertamente es difícil concretar en cuanto se puede calibrar el sufrimiento de un niño, ante una situación de este tipo, viéndose solo, humillado, atacado de manera continua y sin protección alguna por aquellos que deberían habérsela dispensado, en una edad preadolescente, en la que tan necesaria es para la formación de la propia estima, la seguridad que proporcionan las relaciones con los amigos y compañeros del colegio, y la tutela de aquellos que asumen la dirección de su formación, pues estos hechos se producen en un ámbito que escapan al cuidado de los padres, ajenos a lo que sucede con la vida de su hijo durante el tiempo que es confiado al Centro Escolar. Entiende la Sala que aun siendo

difícil una concreción económica la suma peticionada como indemnización no es excesiva y cumple la función reparadora del daño causado, por lo que procede estimar la demanda en cuanto a la cantidad reclamada...".

9.6. Por ello, en relación al monto de la indemnización, como autorizada doctrina ha manifestado, el daño moral de la víctima resulta muy a menudo imposible de cuantificar, pues el dolor, la frustración y perjuicio en el proyecto de vida en algunos casos simplemente no es cuantificable, el caso concreto no es la excepción, y se deja pues en muchos casos al criterio razonado del Juzgador teniendo en cuenta el menoscabo y la magnitud de los daños producidos a la víctima, y habiéndose acreditado que al adolescente tutelado en forma culposa se le ha causado un daño, debido a que ha sido víctima de acoso escolar, se llega a la convicción que el monto por indemnización deberá de ser de S/. 10,000.00, considerando los tratamientos, menoscabos y demás argumentos referidos por el Ministerio Público y los padres del Adolescente Agraviado.

DE LA SANCIÓN

10.- Que, las contravenciones son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la Ley, conforme se tiene del antes invocado artículo 69 del Código de los Niños y Adolescentes; y en el caso de autos, se ha acreditado la contravención al derecho a la integridad personal, moral y psíquica de los menores agraviados agraviado.

11.- Que, de otro lado, los Jueces especializados están facultados para aplicar las sanciones judiciales correspondientes sobre las contravenciones a los derechos del niño y del adolescente, sanción que podrá ser hasta de diez Unidades de Referencia Procesal, conforme se tiene de las normas legales contenidas en los artículos 72 y 137 inciso e) del citado Código de los Niños y Adolescentes, consiguientemente los demandados, al haberse acreditado su responsabilidad sobre los hechos materia de proceso, debe ser sancionados con una multa que debe ser fijada con un criterio de equidad y en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

DE LAS RECOMENDACIONES Y EXORTACIONES

12.- No obstante a lo ya resuelto para el presente caso, éste Juzgado en cumplimiento del rol Tuitivo que tiene para garantizar el respeto del derecho a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes reconocidos en nuestra legislación y tratados internacionales, no puede pasar por desapercibido que el acoso escolar o bullying es un fenómeno social el cual se ha ido evidenciando e incrementando durante los últimos años, siendo obligación del estado a través de sus diferentes estamentos como el Ministerio de Educación, los Gobiernos Regionales, las Direcciones Regionales de Educación y las propias Instituciones Educativas sean públicas o privadas, adoptar las acciones necesarias para prevenir, detectar e intervenir ante la existencia de acoso escolar, contando con los procedimientos adecuados para realizar las investigaciones e imponer las medidas correctivas en forma inmediata y oportuna, es decir, en el plazo mas breve posible cumpliendo conforme se tiene dispuesto en La Ley N° 29719 y su reglamento;

13.- sin embargo, se tiene que en nuestra ciudad, lamentablemente la incidencia de acoso escolar ha ido en aumento sin que los responsables hagan mucho al respecto, conforme se tiene de un último estudio realizado por la Defensoría del Pueblo del Cusco difundido en julio del presente año³⁰, que revela que la violencia o acoso escolar en instituciones educativas viene incrementándose, es así, que más del 80% de niños considera como un hecho "normal" los actos de violencia al interior de sus colegios y dentro de su hogar; ningún colegio ha implementado el registro de incidencias de violencia en todas las instituciones educativas, a pesar que hace dos años se emitió la Ley N° 29719 que obliga a contar con el mencionado registro. Asimismo, el Programa Estratégico de la Niñez de World Visión, refiere que el 50% de estudiantes de la región ha sido objeto de bullying; y el 34% no denuncia el hecho; además de los suicidios existentes producto del bullying abrumados por los castigos que reciben en sus centros de estudio y que en el Cusco ya se han registrado casos graves derivados de la existencia de violencia en el Colegio como los casos de asesinatos de alumnos de los Colegios San Antonio y Garcilaso producidos por sus propios compañeros; Los cuales son indicadores, de la necesidad de que las autoridades responsables ya referidas y los directores de las propias instituciones Educativas públicas y privadas asuman con responsabilidad el rol que les corresponde, para enfrentar el problema del acoso escolar y prevenir futuros casos que podrían ser lamentables.

14.- De otro lado, es indispensable tenga que cambiar la actitud de los directores, profesores y personal de las instituciones educativas, quienes ante los posibles indicios de acoso escolar, reaccionan negándola, preocupándose por la imagen del colegio, minimizándola, entre otros, sin atender adecuadamente el caso, esto aunado a que no se encuentran preparados para enfrentar casos de bullying, siendo indispensable que se implementen el plan de convivencia, el registro de casos por acoso escolar, procedimientos conforme al estipulados en su reglamento interno, que permitan enfrentar este fenómeno social y que los directores, profesores, personal administrativo y los propios alumnos y alumnas estén atentos ante posibles situaciones de «bullying», a fin de comunicarlas oportunamente y aplicar las medidas correctivas de manera inmediata. Teniendo presente, que tanto el agresor como la víctima son menores de edad que sufren y necesitan ser atendidos, tratados y protegidos.

15.- Por ello, con la convicción por el pleno respeto de los Derechos humanos y en especial de menores de edad, se debe exhortar para que las Instituciones Educativas sean Públicas o Privadas adopten medidas urgentes tales como que los colegios implementen en sus instituciones educativas, procedimientos adecuados y oportunos para atender cuando se presenten casos de acoso escolar; implementar el registro referido en la ley N° 29719; se trabaje en un protocolo de intervención cuando se detecten casos de acoso escolar, se cuente con el plan de convivencia escolar, se brinde al estudiante información clara y sencilla sobre el acoso escolar, sus efectos y consecuencias y las medidas de protección, se establezcan mecanismos de denuncia sencilla, anónima mediante un correo electrónico y abusones en el centro educativo,

³⁰ Artículo; El 80% de niños considera normal actos de violencia; la republica.pe; en: <http://www.larepublica.pe/16-07-2013/bullying-el-80-de-ninos-cusquenos-considera-normal-actos-de-violencia>.

que permitan denunciar a la víctimas o sus compañeros la existencia del acoso para que pueda intervenir el equipo responsable oportunamente; que se realicen jornadas de capacitación y concientización en las instituciones educativas para docentes y alumnos y que se efectúen visitas de supervisión e inspección por la Defensoría del pueblo y el INDECOPI respectivamente en los colegios para verificar si alguno de los estudiantes es víctima de acoso escolar, conforme a sus competencias reconocidas en la Ley N° 29719 y su reglamento.

16.- Con relación a las **costas y costos**, no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración, conforme se tiene de la norma legal contenida en el artículo 412 del Código Procesal Civil; en consecuencia, el demandado debe reembolsar las costas y costos generados por este proceso.

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de las normas legales citadas, valorando los medios probatorios y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 139° de la Constitución Política del estado, artículo 22° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 179 y 180 del Código de los Niños y Adolescentes, el Tercer Juzgado de Familia de Cusco IMPARTIENDO Justicia a Nombre del Pueblo de quién emana tal voluntad resuelvo.

III. FALLO

PRIMERO.- Declarar FUNDADA la demanda sobre contravenciones a los derechos del niño de páginas ciento treinticuatro y siguientes interpuesta por el Representante del Ministerio Público contra el Director de la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco", R.P. Jesús Adrian Jurado Alarcón y de los profesores Amarildo Hernan Delgado Álvarez y Elio Kart Iturriaga Luna, por haberse vulnerado el Derecho a la integridad personal del adolescente agraviado E.G.G. consistente en maltrato, hostigamiento, intimidación al interior de la institución Educativa, como consecuencia de la omisión del ejercicio de las funciones de los demandados establecidas en ley consistentes en no haber adoptado las acciones preventivas y correctivas ante la existencia de acoso escolar, conforme se tiene de los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Dispongo como medidas de protección:

1. El cese inmediato de las contravenciones al derecho a la integridad personal, moral y psíquica, del adolescente agraviado.
2. Que el adolescente Agraviado reciba terapia psicológica y especializada a fin de garantizar se restablezca del daño causado y la afectación en su salud psicológica.
3. Que el Director de la institución Educativa "colegio Salesianos de Cusco", implemente el plan de convivencia democrática, el registro de denuncias por acoso escolar y los procedimientos necesarios para prevenir, impedir, detectar, investigar y sancionar, los casos de acoso entre escolares; cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Ley N° 29719 y su reglamento.

TERCERO.- Disponer que los demandados por concepto de REPARACIÓN Y RESARCIMIENTO del daño moral causado, deberán cancelar como indemnización a favor del adolescente agraviado la suma de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 Nuevos Soles), dentro del décimo día que sea notificada la presente.

CUARTO.- Imponer a los demandados Director y profesores de la Institución Educativa "Colegio Salesianos de Cusco", la multa equivalente a diez unidades de Referencia Procesal, monto que debe ser depositado en la Cuenta Corriente pertinente del Poder Judicial; una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, póngase en conocimiento de la sanción impuesta a la Unidad de Gestión Educativa local de la Ciudad del Cusco .- Con costas y costos.

QUINTO.- Recomendar a las Instituciones educativas privadas y a las Asociaciones que las agrupan, adoptar las acciones necesarias a fin de prevenir e impedir el acoso escolar o bullying dentro de sus Instituciones Educativas; incorporar en sus reglamentos internos procedimientos de actuación inmediata y oportuna, para detectar y atender los casos de acoso escolar que se presenten y cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley N° 29719, su reglamento y demás normas vigentes sobre la materia.

SEXTO.- Recomendar a la Dirección Regional de Educación de Cusco cumplir con su rol de supervisar a las Instituciones Educativas, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29719 y prevenir el acoso escolar entre estudiantes, con consecuencias graves como lesiones, suicidios o homicidios.

SÉTIMO.- Exhortar al ministerio de Educación, Gobierno Regional, Defensoría del Pueblo e INDECOPI, a que actúen en el marco de sus competencias, garantizando en todo momento el Derecho de los niños, niñas y adolescentes, a tener una educación, en un entorno escolar libre de violencia, para prevenir casos de acoso entre escolares. **T. R. y H. S.**

ERBR

UNIDAD II: JUSTICIA RESTAURATIVA E INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES

Exp. N° 03081-2016, Infracciones contra el patrimonio.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 03081-2016-0-0901-JR-FP-05
MATERIA : INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO
JUEZ : CUEVA SOLIS, RONALD IVAN
ESPECIALISTA : CORDOVA YAURI ROSARIO
ABOGADO : DEFENSOR PUBLICO
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA ESPECIALIZADA EN MATERIA TUTELAR,
INFRACOR : ROSALES CORTEZ, ANTHONY MANUEL
AGRAVIADO : EMPRESA COLLOCATION TECHNOLOGIES PERU SRL,

ACTA DE AUDIENCIA DE ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS

En el distrito de Independencia, siendo las once de la mañana del día veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, en la sala de audiencias del Quinto Juzgado Especializado de Familia de Lima Norte, que despacha el Señor Juez **RONALD IVAN CUEVA SOLIS**, interviniendo la Secretaria Judicial Rosario Córdova Yauri, se realiza la **Audiencia de Esclarecimiento de los Hechos**, el proceso seguido a favor del adolescente **ANTHONY [REDACTED]** **de quince años de edad por Infracción a la Ley Penal Contra el Patrimonio-Hurto Agravado en Grado de Tentativa en agravio de Collocation Technogies Perú S.R.L.-**

El Señor Juez indica que corresponde verificar la presencia de los sujetos procesales presentes para esta audiencia que se apersonaron al local del juzgado, la secretaria judicial que da cuenta, encontrándose presente en este acto el adolescente procesado **ANTHONY [REDACTED]** **de dieciséis años de edad**, identificado con DNI N° 77683534, grado de instrucción tercer año de primaria, actualmente no estudio, ocupación a veces trabajo en construcción civil, religión ninguna, domiciliado en AA.HH. Nuevo Carabayllo Mz. C lote 2 distrito de Carabayllo (ref. Km. 19 de la Tupac Amaru- altura del colegio Ciro Alegría9, acompañado por su progenitora doña María Magdalena Cortéz Coronado identificada con DNI N° 80423343, **asesorados por su abogado defensor público doctor César Ramirez Alemán con registro CAL N° 35258**; así como el **representante de la Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Materia Tutelar del Distrito Judicial de Lima Norte doctor Telmo Michel Morales Cruzado**, llevándose a cabo la diligencia en los siguientes términos:

El Señor Juez instruye al adolescente **ANTHONY [REDACTED]** **de dieciséis años de edad en el momento de los hechos**, para que diga la verdad y si se encuentra conforme con lo que ha declarado a nivel policial.

En este estado el Señor Fiscal procede a formular las siguientes preguntas:

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 28122, Cuando el Juez estimare que procede la conclusión anticipada de la Instrucción, de oficio o a pedido de parte, inmediatamente después de actuar la Instructiva del Imputado y de practicar las

diligencias urgentes si fueren necesarias, dispondrá que la causa se ajuste al procedimiento previsto en esta Ley. Por lo que estando a la Conformidad expresada por el adolescente procesado, su responsable social y su defensa técnica se procede a la Conclusión Anticipada del Proceso.

En este estado la Juez le cede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que exponga su teoría del caso, manifestando el Fiscal:

Expediente Nº 3081-2016:

Que fluye de la investigación preliminar, que con fecha doce de diciembre del dos mil quince, siendo las 20:15 horas aproximadamente, el adolescente denunciado **ANTHONY [REDACTED] de quince años de edad** y el adulto Roberto Omar Sanes Nonato (33) se constituyeron a una infraestructura de telecomunicaciones de propiedad de la Empresa Collocation Technologies Peru S.R.L., ubicada en Chacra Parcela 2A en la U.C. 02553 del Sectro Santa Inés, en el distrito de Carabayllo, donde haciendo usos de herramientas, palanquearon la chapa de la puerta metálica de entrada para poder ingresar con la finalidad de sustraer los cables empleados para las comunicaciones, para poder extraer el cobre de había en su interior y venderlo posteriormente, una vez dentro, ambos sujetos dañaron las instalaciones y rompieron un rectificador DC3 Huamey, provocando daños valorizados en \$4900.00 dólares, sin embrago en plena comisión del hecho delictivo, apareció el instructor SO1 PNP Rosiel Díaz Ríos, quien al advertir el actuar del denunciado y su co autor, los puso a disposición de la comisaría del sector para las investigaciones del caso.

Ofrece como elementos de convicción que acreditan la responsabilidad penal del adolescente imputado y fuentes de prueba para su actuación judicial los que figuran en la denuncia fiscal que obran de folios setenta y ocho a fojas ochenta y uno.-

Acto seguido el Juez le cede el uso de la palabra a la defensa del adolescente imputado a fin que exponga su teoría del caso respecto al hecho que se le atribuye a su patrocinado, manifestando que su patrocinado reconoce su responsabilidad en el hecho atribuido, se acoge a la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público y solicita la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA** del presente proceso, ***con los beneficios correspondientes de la confesión sincera.***

Culminados los alegatos preliminares y estando al requerimiento de la defensa; el Juez corre traslado del pedido al representante del Ministerio Público, quien señala que el presente proceso se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en la **LEY Nº 28122**, por tanto solicita la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA INSTRUCCIÓN**, que resulta de aplicación supletoria conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

En este acto el Juez instruye al adolescente que le asiste el derecho a la defensa, se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, no será obligado a prestar

testimonios o a declararse culpable, tiene derecho a mantener contacto personal con sus padres o responsables y a que éstos presencien su declaración.

Acto seguido, el Juez pregunta al adolescente si admite ser autor o participe del delito materia de juzgamiento, a lo que los adolescentes, previa consulta con su defensa, respondieron: **Si soy autor** del acto infractor por la presunta comisión del acto infractor a la ley penal, contra El Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado en Grado de Tentativa en agravio de Collocation Technologies.-

En este estado, habiendo el adolescente investigado reconocido su responsabilidad en calidad de autor del hecho punible que se le atribuye, el Juez corre traslado al representante del Ministerio Público, quien en acto oral emite dictamen en los siguientes términos:

DICTAMEN FISCAL (SIAF N° 746-2015)

Independencia, veintitrés de agosto

Del año dos mil dieciséis.

HECHOS:

Expediente N° 3081-2016:

Que fluye de la investigación preliminar, que con fecha doce de diciembre del dos mil quince, siendo las 20:15 horas aproximadamente, el adolescente denunciado **ANTHONY** [REDACTED] **de quince años de edad** y el adulto Roberto Omar Sanes Nonato (33) se constituyeron a una infraestructura de telecomunicaciones de propiedad de la Empresa Collocation Technologies Peru S.R.L., ubicada en Chacra Parcela 2A en la U.C. 02553 del Sectro Santa Inés, en el distrito de Carabayllo, donde haciendo usos de herramientas, palanquearon la chapa de la puerta metálica de entrada para poder ingresar con la finalidad de sustraer los cables empleados para las comunicaciones, para poder extraer el cobre de había en su interior y venderlo posteriormente, una vez dentro, ambos sujetos dañaron las instalaciones y rompieron un rectificador DC3 Huamey, provocando daños valorizados en \$4900.00 dólares, sin embrago en plena comisión del hecho delictivo, apareció el instructor SO1 PNP Rosiel Díaz Ríos, quien al advertir el actuar del denunciado y su co autor, los puso a disposición de la comisaría del sector para las investigaciones del caso.

II. CALIFICACIÓN DEL TIPO PENAL Y SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS:

El hecho denunciado se encuentra tipificado en el artículo 16° del Código Penal concordado con el artículo 185° del código precitado y con las agravantes de los numerales 1), 2) y 5) del primer párrafo y el numeral 10) del segundo párrafo del artículo 186° del cuerpo legal acotado, y que se encuentra determinado como Infracción a la Ley Penal Contra El Patrimonio-Hurto Agravado en Grado de Tentativa.

III. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA IMPUTACION FISCAL

En el presente caso se tiene que la declaración del adolescente denunciado constituye el principal elemento probatorio que acreditan su responsabilidad y demuestra su vinculación con el hecho que se le atribuye, puesto que ha manifestado en forma libre y previa consulta con su abogado que resulta ser responsable del hecho infractor que se le imputa, la misma que se encuentra corroborada con otros elementos de convicción, arrimados en la etapa preliminar del presente proceso; consecuentemente, estando ante la conformidad de los adolescentes denunciados y su defensa técnica, con la teoría del caso formulada por el Ministerio Público, no resulta necesario que se actúen las demás fuentes de prueba que fueron ofrecidas en su oportunidad al momento de solicitar la apertura de proceso por infracción a la ley penal.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL ADOLESCENTE INFRACTOR

4.1. Criterios para la Determinación de la Sanción

El Sistema Internacional de Protección de los Derechos del Niño y Adolescente establece un sistema especial de justicia juvenil orientada a la rehabilitación del adolescente que se alega ha infringido las leyes penales, dirigido especialmente a su reinserción en la sociedad. El numeral 1) del artículo 40º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹[1] señala que: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”. En ese sentido, nuestro sistema de responsabilidad penal juvenil tiene su fundamento en que el adolescente no sólo es sujeto de derechos sino que también tiene obligaciones hacia la sociedad.

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia reconoce que el sistema de responsabilidad penal juvenil debe obedecer a determinados parámetros respetuosos del interés superior del niño y de los principios rectores de derechos humanos. Estos incluyen, entre otros: a) El principio de igualdad y no discriminación, b) El respeto a la opinión del niño, c) El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, d) La dignidad del niño y e) El respeto al debido proceso²[2].

Asimismo, el Tribunal Constitucional considera indispensable destacar que la medida de internamiento es la medida más severa que se le puede aplicar a un adolescente que se le imputa la comisión de una infracción penal, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el

1[1] Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Aprobado por Decreto Ley N° 22129. Instrumento de Adhesión, 12 de abril de 1978, depositado el 28 de abril de 1978. El instrumento de adhesión fue aceptado como ratificación por las Naciones Unidas por ser signatario el Perú.

2[2] EXP. 03247-2008-PHC/TC. Fundamento 11.

derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad^{3[3]}.

Por tales razones contenidas en la doctrina jurisprudencial, y de conformidad con el artículo 230° del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por el Decreto Legislativo N° 1204, al momento de imponer una sanción deberá tener en cuenta:

- a) La edad del (la) adolescente, sus circunstancias personales, así como su situación psicológica, educativa, familiar y sociocultural, según el informe del equipo multidisciplinario.
- b) La magnitud del daño causado.
- c) El nivel de intervención en los hechos.
- d) La capacidad para cumplir la sanción.
- e) Las circunstancias agravantes o atenuantes reguladas en el Código Penal o Leyes Especiales, en lo que corresponda.
- f) La proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción.
- g) Los esfuerzos del (la) adolescente por reparar, directa o indirectamente, los daños.

4.2. Sanciones aplicables al adolescente infractor

Las sanciones tienen una finalidad primordialmente educativa y socializadora para adolescentes en conflicto con la ley penal, basada en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Estas medidas se aplican según sea el caso y se aplican al adolescente de catorce a menos de dieciocho años de edad, a quien se le imputa la responsabilidad como autor o partícipe de un hecho punible, tipificado como delito o falta en el Código Penal o Leyes Especiales.

Nuestro sistema de justicia juvenil especializada para adolescentes infractores establece un régimen de sanciones que contienen reglas específicas de aplicación sustentadas en el elemento subjetivo del tipo penal aplicable, la afectación a la integridad personal de la víctima, la sanción del hecho punible en el código penal, el acuerdo reparatorio entre el infractor y la víctima, y el respeto a los derechos fundamentales del adolescente infractor; por lo que, de conformidad con el artículo 231° del Código de los Niños y Adolescentes, se ha establecido la siguiente clasificación de sanciones aplicables para el adolescente infractor:

a) Socioeducativas

1. Amonestación
2. Libertad Asistida
3. Prestación de Servicios a la comunidad
4. Reparación directa a la víctima

b) Limitativas de derechos

1. Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual;

^{3[3]} EXP. 03386-2009-PHC/TC. Fundamento 24.

2. No frecuentar determinadas personas;
3. No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el Juez;
4. No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa;
5. Matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establezcan en el Reglamento, en congruencia con lo establecido en la Ley General de Educación;
6. Desempeñar una actividad laboral o formativa laboral; siempre que sea posible su ejecución y se encuentre dentro de los marcos legales;
7. No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas;
8. Internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para un tratamiento desadictivo;

c) Privativas de Libertad

1. Internación domiciliaria
2. Libertad restringida
3. Internación

Del Informe Social obrante en autos, se evidencia que el adolescente tiene el apoyo de sus padres y es un menor que trabaja pero no estudia y que debe tener un proyecto de vida para su futuro.

IV. REPARACIÓN CIVIL:

La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución⁴[4].

Por ello, estando a la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos y efectivamente afectados, se deberá fijar prudencialmente la reparación civil a favor del agraviado teniendo en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad. Cabe precisar, que al constituir la reparación civil una obligación de carácter patrimonial civil, debe tenerse en cuenta que su cumplimiento se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil conforme lo estipula el artículo 101º del Código Penal.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que si bien se recuperaron y devolvieron los objetos que fueron sustraídos, lo cierto es que la conducta negativa e ilícita que fue realizada debe generar una reparación razonable y proporcional a favor de la víctima, en mérito a la función sancionadora y preventiva que comprende toda reparación civil, lo cual en el presente caso resulta aplicable.

4[4] R. N. Nº 594-2005-LIMA. Pérez Arroyo. P. 806. EL Código Penal en su Jurisprudencia. "Gaceta Jurídica". Primera Edición. Mayo de 2007.

V. OPINIÓN

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con los presupuestos del tipo penal contenido en el artículo 16° del Código Penal concordado con el artículo 185° del Código Precitado y con las agravantes de los numerales 1), 2) y 5) del primer párrafo y el numeral 10) del segundo párrafo del artículo 186° del cuerpo legal acotado, teniendo en cuenta los artículos 212°, 229°, 230°, 231° y 234° del Código de los Niños y Adolescentes, y en aplicación de los principios de legalidad, culpabilidad, idoneidad, racionalidad, necesidad y estricta proporcionalidad de las sanciones para el adolescente infractor de la ley penal, así como el carácter excepcional de las medidas privativas de la libertad, este representante del Ministerio Público, **OPINA:**

Primero.- Porque **SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD** del adolescente **ANTHONY [REDACTED]** **de quince años de edad** en el momento de los hechos, en calidad de **AUTOR** de la **INFRACCIÓN A LA LEY PENAL, CONTRA EL PATRIMONIO-HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Collocation Technologiez Perú S.R.L..

Segundo.- SOLICITO que se imponga a favor del adolescente **ANTHONY [REDACTED]** **de quince años de edad en el momento de los hechos, LA SANCIÓN de LIBERTAD RESTRINGIDA** por el **PERÍODO DE DOCE MESES**, que deberá cumplirlo en el Servicio de Orientación al Adolescente del Poder Judicial.

Segundo.- Se fije como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1,500.=)** a favor de la parte agraviada, monto que deberá ser asumido en forma solidaria por los padres y/o apoderados del adolescente procesado.

ACEPTACIÓN DE CARGOS:

En el presente caso, el adolescente **ANTHONY [REDACTED]** **de quince años de edad** en el momento de los hechos y su defensa, aceptaron la conclusión anticipada del proceso y manifestaron su conformidad con la Teoría del Caso hecha por el representante del Ministerio Público.

Por lo que en este estado se procede a dictar Sentencia, conforme el numeral 2) del artículo 5° de la Ley N° 28122.

EXPEDIENTE : 03081-2016-0-0901-JR-FP-05
MATERIA : INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO
JUEZ : CUEVA SOLIS, RONALD IVAN
ESPECIALISTA : CORDOVA YAURI ROSARIO
ABOGADO : DEFENSOR PUBLICO ,
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA TUTELAR ,
INFRACTOR : ANTHONY [REDACTED]
AGRAVIADO : EMPRESA COLLOCATION TECHNOLOGIES PERU SRL,

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO
Independencia, veintitrés de agosto
Del año dos mil dieciséis.

VISTOS, En este estado se emite la presente Sentencia.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

Que, en mérito a la denuncia fiscal de folios setenta y ocho a fojas ochenta y uno, se expidió resolución número uno de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis, donde se declaró promovida la acción penal a favor del adolescente **ANTHONY [REDACTED] de quince años de edad en el momento de los hechos**, por la presunta infracción a la ley penal, considerada como delito **CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Collocation Technologies Peru S.R.L..

II. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. Imputación del Ministerio Público

Que fluye de la investigación preliminar, que con fecha doce de diciembre del dos mil quince, siendo las 20:15 horas aproximadamente, el adolescente denunciado **ANTHONY [REDACTED] de quince años de edad** y el adulto Roberto Omar Sanes Nonato (33) se constituyeron a una infraestructura de telecomunicaciones de propiedad de la Empresa Collocation Technologies Peru S.R.L., ubicada en Chacra Parcela 2A en la U.C. 02553 del Sectro Santa Inés, en el distrito de Carabayllo, donde haciendo usos de herramientas, palanquearon la chapa de la puerta metálica de entrada para poder ingresar con la finalidad de sustraer los cables empleados para las comunicaciones, para poder extraer el cobre de había en su interior y venderlo posteriormente, una vez dentro, ambos sujetos dañaron las instalaciones y rompieron un rectificador DC3 Huamey, provocando daños valorizados en \$4900.00 dólares, sin embargo en plena comisión del hecho delictivo, apareció el instructor SO1 PNP Rosiel Díaz Ríos, quien al advertir el actuar del

denunciado y su co autor, los puso a disposición de la comisaría del sector para las investigaciones del caso.

2.2. Conclusión Anticipada del Proceso

El artículo 5° de la Ley número 281225[5] incorporó al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la conformidad. En su virtud, estipuló que una vez que el Tribunal de mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión, luego de la formal y expresa aceptación de su abogado defensor, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva.

La Corte Suprema de Justicia de la República mediante Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, precisó que el aspecto sustancial de esta institución procesal denominada “Conformidad”, tal como está regulado en la Ley antes citada, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del “principio de adhesión” en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes. Atendiendo a ello, el Juzgado debe dictar sentencia privilegiando la confesión del imputado. La confesión, desde una perspectiva general, es una declaración auto inculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración que es debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad –comprobación a través de otros recaudos de la causa-). En la conformidad procesal el imputado, desde luego, admite los hechos objeto de acusación fiscal. La conformidad por tanto consta de dos elementos materiales: **a) el reconocimiento de hechos**: una declaración de ciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se les haya atribuido en la acusación; y, **b) la declaración de voluntad del acusado**, a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito. El relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el Fiscal en su acusación escrita y aceptados por el acusado y su defensa, pues ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, excluidos por la propia naturaleza de la conformidad procesal[6].

5[5] La ley N° 28122, regula la conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y micro comercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera.

6[6] IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado el 03 de noviembre de 2008 en el diario oficial el peruano.

2.3. Sanción para el Adolescente Infractor

Para establecer el quantum de la sanción para el adolescente infractor, este Órgano Jurisdiccional debe tener en cuenta otros aspectos de tanta o igual importancia a los ya señalados como son:

- a) Se valora el hecho que el citado investigado ante este Juzgado, admite su conformidad su responsabilidad y se acoge a la Conclusión Anticipada prevista por el artículo 468° del Código Procesal Penal de aplicación supletoria al presente caso, demostrando su arrepentimiento por lo que le resulta de aplicación el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116.
- b) La lesión del bien jurídico protegido en los delitos contra el patrimonio, cuando el sujeto activo se apropia en forma ilegítima de los bienes del sujeto activo, ejerciendo violencia – caso de robo agravado y destreza en caso de hurto.
- c) El impacto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada).
- d) Finalmente, se tiene en cuenta la naturaleza de la infracción, la forma y circunstancias del evento infractor, el número de agentes, así como las condiciones personales del investigado.
- e) Que, por el principio de proporcionalidad y razonabilidad la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; consagrado en el numeral VIII del Título Preliminar del Código Penal, teniendo en consideración las circunstancias en que se produjeron los hechos; además se debe tener presente que el adolescente no registra medida socio educativa impuesta, por lo que tienen la condición de primario, además tiene el soporte familiar de sus progenitores, por ende le resulta de aplicación el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales.
- f) Que, si bien es cierto, el ítem 10 del Acuerdo Plenario N° 5-2008 de las Salas Penales de la Corte Suprema (**IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS**) del 18 de Julio de 2008, establece como doctrina legal vinculante que el Tribunal en el marco del procedimiento de conformidad de la Ley de Conclusión Anticipada no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa, ni tampoco pronunciarse sobre la existencia o no de los elementos de convicción, este despacho considera que ello no es óbice para glosar los elementos probatorios obrantes en el expediente que fundamentan la responsabilidad penal aceptados por el infractor conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, toda vez que es principio del Órgano Jurisdiccional así como un derecho de todo justiciable, la motivación en los resoluciones judiciales especialmente las que ponen fin a la instancia como en

la presente sentencia; en tal sentido, se tiene que se encuentran acreditados los cargos imputados por la Fiscalía.

2.4. Reparación Civil

De otro lado, la Juez tiene una amplia libertad dentro del Marco Jurídico tipo legal, para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los Artículos 45° y 46° del Código Penal, cuyo único límite a parte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal, explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse por el Fiscal o de oficio planteamientos que devienen en una pena mayor a la instada en la acusación escrita.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el artículo IX y VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, artículo 16° del Código Penal concordado con el artículo 185° del Código Precitado y con las agravantes de los numerales 19, 2) y 5) del primer párrafo y el numeral 10) del segundo párrafo del artículo 186° del cuerpo legal acotado, apreciando los hechos, valorando la confesión sincera del adolescente procesado, y de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público; administrando justicia a nombre de la Nación y con criterio de conciencia que la ley faculta, **RESUELVO:**

Primero.- DECLARAR RESPONSABLE al adolescente ANTHONY [REDACTED] de quince años de edad en el momento de los hechos, como AUTOR de la infracción a la Ley Penal, considerada como **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de la Empresa Collocation Technologies Perú S.R.L.

Segundo.- IMPONER al adolescente ANTHONY [REDACTED] de dieciséis años de edad en el momento de los hechos, la **SANCION DE LIBERTAD RESTRINGIDA POR UN PERIODO DE DOCE MESES**, Oficiándose al Servicio de Orientación del Adolescente para tales efectos; bajo apercibimiento de variarse dicha medida, por la Internación en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación - Lima por incumplimiento de asistir al SOA.-

Tercero.- FIJAR COMO REPARACIÓN CIVIL la cantidad de **SETECIENTOS SOLES**, que deberá abonar a favor de la agraviada en forma solidaria con sus padres biológicos o responsables.

Cuarto.- ORDENO que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se informe a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para los efectos del artículo 159 del Código de los Niños y Adolescentes, con la debida nota de atención.

En este estado el sentenciado consulta a su abogado defensor manifestando encontrarse conforme con la sentencia.

El señor representante del Ministerio Público dijo estar conforme.

Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, firmando los intervinientes una vez que lo hiciera el Señor Juez. Lo que doy Fe. Notificándose a los presentes con la Sentencia en este acto.-

UNIDAD III: LOS PROGRAMAS RESTAURATIVOS

Remisión: Caso de Hurto agravado por infractores.

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

A) INFRACCIÓN: HURTO AGRAVADO

Determinación de la remisión por la confesión sincera del infractor atendiendo a sus circunstancias.

Tema Relevante:

"...En el presente caso es completamente viable la aplicación de la Remisión toda vez que los hechos no revisten gravedad, ha quedado en grado de tentativa y se tiene la confesión sincera de la investigada..."

- **Tipo de Infacción a la Ley Penal: Contra el Patrimonio – Hurto Agravado.**
- **Aplicación de la REMISIÓN.**
- **Medida Socioeducativa Determinada: Amonestación.**
- **Base Legal: Código Penal Peruano.**
- **Base Procedimental: Código del Niño y el Adolescente y aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales.**
- **Descripción del caso:** Se imputa a la Investigada la presunta comisión de la Infacción a la Ley Penal - contra el Patrimonio Hurto Agravado, en grado de tentativa, en agravio de Tienda por departamento ZY, puesto que habría intentado sustraer dos muñecas valorizadas cada una en S/189.00 nuevos soles, pagando solo la cantidad de S/.79.80 nuevos soles por ambas. Las etiquetas habrían sido cambiadas momentos antes. Al ser advertido el hecho por personal de seguridad se procedió a intervehirla.
- **Hecho típico:** Que la infacción se encuentra comprendida dentro del tipo penal signado en el artículo 185 (Hurto), inciso 6 del primer párrafo (Concurso de dos o más personas) del artículo 186 (Hurto Agravado) en grado de Tentativa, del Código Penal vigente.
- **Valoración para la decisión:** Se tiene en cuenta la confesión sincera de la investigada señalando que es la primera que comete estos hechos y que se encuentra arrepentida, que fue solo con la intención de comprarle juguetes a su hija. Se indica que es completamente viable la aplicación de la Remisión ya que los hechos no revisten gravedad y ha quedado en grado de tentativa. Por otro lado, la Justicia Penal Juvenil debe tener en cuenta los antecedentes, el entorno familiar y medio social de la adolescente, pero al mismo tiempo debe dictar la medida correspondiente al momento de aplicar la remisión (ya sea de protección o socio educativa) que el caso amerite, con excepción de la medida de Internamiento.
- **Decisión:** Se Concede La Remisión a la adolescente, por presunta infacción a la ley penal contra el Patrimonio - Hurto Agravado, en grado de tentativa, en agravio de Tiendas ZY. Se procede a aplicar la Amonestación como medida socio educativa a la precitada adolescente.

Lima, Julio de 2012

"ATENDIENDO:

Primero.- Que, a través de la Resolución de fecha trece de los corrientes se promovió acción penal contra la investigada por la presunta comisión de la Infracción a la Ley Penal contra el Patrimonio Hurto Agravado, en grado de tentativa, en agravio de Tienda ZY, quien habría intentado sustraer dos muñecas valorizadas cada una en S/ 189.00 nuevos soles, pagando solo la cantidad de S/.79.80 nuevos soles por las dos muñecas, cuyas etiquetas habría cambiado, hecho que al ser advertido por personal de seguridad procede a intervenirla..."

"Tercero.- Que, la Remisión es una institución que consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso (Art. 223º del CNA), cuya aceptación de la remisión no implica el reconocimiento de la infracción que se le atribuye ni genera antecedentes, cuyos requisitos que exige la norma para su aplicación es que la infracción no revista gravedad (art. 225º del CNA). Por tanto, para el presente caso es completamente viable la aplicación de la Remisión toda vez que los hechos no revisten gravedad, ha quedado en grado de tentativa y se tiene la confesión sincera de la investigada señalando que es la primera que comete estos hechos y que se encuentra arrepentida. Por otro lado, la Justicia Penal Juvenil debe tener en cuenta los antecedentes, el entorno familiar y medio social de la adolescente, pero al mismo tiempo al momento de aplicar la remisión debe dictar la medida

correspondiente ya sea de protección o socio educativa que el caso amerite, con excepción de la medida de Internamiento, siendo esta la única excepción que el Código de los Niños y Adolescentes precisa en su artículo 226º. Por las consideraciones precedentes y estando la facultad conferida por los artículos 223º a 228º del Código de los Niños Adolescentes, concordado con los artículos IX y X del Título Preliminar, que glosan que el Juzgador deberá tener presente el **Interés Superior del Adolescente y el proceso como problema humano**, por el que atraviesa un niño o adolescente, siendo estos principios los pilares de la doctrina, de la preocupación por la atención integral a los menores que otorga prioridad social y compromete a favor de estos la acción preferente por parte de las autoridades del Estado. Siendo el caso precisar que este principio se sustenta en el respeto a la persona humana, consagrado en los artículos 1º y 3º de la Constitución Política del Estado, así como también en las normas internacionales pertinentes, como son el artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, así como las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores, norma que también incluye la Institución de la Remisión. Por estos fundamentos **SE RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER LA REMISIÓN** a la adolescente, por presunta infracción a la ley penal - contra el Patrimonio - Hurto Agravado, en grado de tentativa, en agravio de Tiendas ZY; **SEGUNDO:** Aplicar como medida socio educativa a la precitada adolescente **AMONESTACIÓN**, notificándose a las partes y al Ministerio Público..."

UNIDAD III: LOS PROGRAMAS RESTAURATIVOS

EXPEDIENTE N° 4176 - 2013 - B, falta de lesiones dolosas.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE INDEPENDENCIA - TURNO B

EXPEDIENTE : 4176 - 2013 - B
JUEZ : REYLER RODRIGUEZ CHAVEZ
SECRETARIO : OLIVERA NUÑEZ
INCUPLADO : RAUL EDGAR BORDA SOTO
AGRAVIADO : MARGARET YAQUELINE ECHEVARRIA LOPEZ
FALTA : LESIONES DOLOSAS

SENTENCIA

Independencia, 23 de enero de 2014.-

MATERIA:

Determinar si **RAUL EDGAR BORDA SOTO**, con generales de ley que obran en autos, es culpable o no de la comisión de falta contra la persona -Lesiones dolosas-, en agravio de MARGARET YAQUELINE ECHEVARRIA LOPEZ.

ANTECEDENTES:

1. **El día 10 de agosto de 2013, a las 16:00** horas aproximadamente, en el Distrito de Independencia, MARGARET YAQUELINE ECHEVARRIA LOPEZ, habría sido víctima de agresión física por parte de **RAUL EDGAR BORDA SOTO**, quien le habría causado las lesiones descritas en el certificado médico legal de **fs. 10**.
2. Este Juzgado, por resolución del **31 de octubre de 2013**, abrió instrucción en la vía del procedimiento para casos de faltas, contra **RAUL EDGAR BORDA SOTO**, por falta contra la persona -Lesiones dolosas-, en agravio de MARGARET YAQUELINE ECHEVARRIA LOPEZ.
3. Como actuados tenemos los siguientes:
 - a) Certificado médico legal de **fs. 10**, que otorga a MARGARET YAQUELINE ECHEVARRIA LOPEZ, como atención facultativa **01 día x 03 días** de incapacidad médico legal.
 - b) Manifestación policial de fs. 06 de MARGARET YAQUELINE ECHEVARRIA LOPEZ, señala como autor de las lesiones a **RAUL EDGAR BORDA SOTO**.
 - c) Declaración inestructiva de la fecha de **RAUL EDGAR BORDA SOTO**, admite los cargos imputados.

FUNDAMENTOS:

4. Se desprende de la declaración de la parte agraviada MARGARET YAQUELINE ECHEVARRIA LOPEZ, que el día de los hechos, fue agredida físicamente por **RAUL EDGAR BORDA SOTO**, quien le habría agredido agarrándole de los pelos, tirándola contra el piso, y allí la agarró a patadas por todo el cuerpo y puñetes, tirándole un puñete en la nariz empezando a sangrar.
5. A **fs. 10** obra el certificado médico legal practicado a la parte agraviada MARGARET YAQUELINE ECHEVARRIA LOPEZ que describe lesiones consistentes en: **"a) excoriación tipo roce en codo izquierdo y b) tumefacción tenue en región malar derecha"**.

6. Por su parte RAUL EDGAR BORDA SOTO, en su declaración de instructiva reconoce que el día y hora en que sucedieron los hechos, agredió físicamente a la parte agraviada tirándole una cachetada en la nariz, bañándola en sangre. Asimismo, señala que se encuentra arrepentido.
7. Que, contrastando el resultado del certificado médico legal de **fs. 10**, así como las declaraciones de ambas partes y sobre todo la declaración de la parte inculpada, se puede determinar claramente que **RAUL EDGAR BORDA SOTO**, causó las lesiones que presenta MARGARET YAQUELINE ECHEVARRIA LOPEZ y que se hallan descritas en el certificado médico legal de **fs. 10**. En tal sentido, **RAUL EDGAR BORDA SOTO** resulta responsable penalmente de la lesión causada, debiendo responder como tal.

Determinación del mecanismo alternativo de reserva de fallo condenatorio

8. En el caso de la parte inculpada **RAUL EDGAR BORDA SOTO**, conforme a nuestro Código Penal, el Juzgador evaluando lo actuado concluye que corresponde aplicar la institución penal de la reserva del fallo condenatorio prevista en el art. 62º del Código Penal, en virtud de la evaluación de las siguientes circunstancias:
 - a) *Forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos,*
 - b) *Daño producido en el evento, conforme al certificado médico legal de fs. 10,*
 - c) *Pronóstico de que el instrumento de despenalización impedirá cometer nueva infracción penal a la parte encausada,*
 - d) *Naturaleza de la pena que prevé el tipo penal, que no supera las noventa jornadas.*
 - e) *No se conoce de la existencia de antecedentes policiales o judiciales.*
 - f) *El reconocimiento de los cargos imputados por parte del imputado.*
9. Sobre esta institución, es aplicable la Jurisprudencia vinculante de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que precisarse los presupuestos para la aplicación de la reserva de fallo condenatorio como son '*...i) que el delito esté sancionado con pena conminada no superior a tres años de pena privativa de libertad o con multa; o con prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que no excedan a noventa jornadas o con inhabilitación no superior a dos años, ii) que el Juez, en atención a las circunstancias del hecho y la personalidad del agente, emita un pronóstico favorable sobre la conducta futura del imputado, iii) es de señalar que la reserva del fallo condenatorio también es aplicable en caso de penas conjuntas o alternativas, siempre que tales sanciones se adecuen a los marcos cualitativos y cuantitativos antes mencionados...*'

Programa de Prevención "Justicia, Paz y Seguridad" y las reglas de conducta a imponerse

10. La justificación de la regulación penal de las faltas como acciones u omisiones, antijurídicas de carácter doloso o culposo, es que si bien constituyen ilícitos menores, no es menos cierto que su presencia en la sociedad es de tal magnitud que es necesaria su regulación penal como efecto preventivo, para tratar de evitar que las personas cometan este tipo de infracciones que, no obstante constituir ilícitos menores, dada su comisión en grandes cantidades son capaces de alterar la convivencia pacífica en la sociedad. Como señala ROSAS "*el hombre es por esencia un ser racional y como tal su mundo psíquico de una u otra forma lo convierte también en un ser conflictivo. De manera que el conflicto (social e intersubjetivo) existente necesita un control también social*" (YATACO: 2009, 53). En ese

sentido, el control social de las conductas que configuran faltas, en nuestro sistema penal, se instrumentaliza mediante la prohibición penal y la consecuente represión.

11. Sin embargo, las debilidades del sistema penal actual generan importantes secuelas sobre todo para el agraviado que se traducen en injusticia, inseguridad, impotencia frente a la lesión de su integridad física, de sus bienes e intereses. En concreto, hablamos de falta de confianza en el sistema legal y en los medios jurídicos que se han estructurado para combatir la comisión de las faltas. Existe un sentimiento de total desprotección y desamparo. GARZON señala que cuando alguien ha cometido un delito y no ha sido castigado genera dos consecuencias negativas para la víctima *“Primero... porque luego de sufrir la trasgresión por parte del delincuente, sufre ahora el daño psicológico de sentirse desprotegida frente a aquél y a otros potenciales delincuentes. Segundo, la víctima puede, entonces, sentirse impelida a hacer justicia por mano propia. La primera consecuencia viola el valor de la ecuanimidad... Desde la perspectiva liberal se trata de una violación inaceptable. Y con la segunda consecuencia, el sistema jurídico se vuelve inseguro y se da un gran paso en dirección a un estado de cosas pre-político de tipo hobbesiano”* (MALEM: 2006, 117-118).
12. Es más, no debemos olvidar que el problema indicado repercute en la sensación generalizada de falta de seguridad que constituye una de las garantías de toda sociedad. Así lo ha destacado el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N° 2876-PHC/TC, donde se indica que *“... la seguridad ciudadana no debe ser observada como un derecho fundamental sino como un bien jurídico protegido, habida cuenta que hace referencia a un conjunto de acciones o medidas que están destinadas a salvaguardar el desarrollo de la vida comunitaria dentro de un contexto de paz, tranquilidad y orden, mediante la elaboración y ejecución de medidas vinculadas al denominado poder de policía”*.
13. El proceso penal por faltas también viene presentando serias falencias, pues debería cumplir la función de “prevención general y prevención especial de los ilícitos penales por medio de la intimidación o advertencia a la población, así como de la resocialización del infractor”. MANZINI al respecto anota que el proceso penal queda doblemente caracterizado, como medio de tutela del interés social de represión de la delincuencia, y como medio de tutela del interés individual y social de la libertad (MANCINI, 1951, Tomo I, p. 251).
14. Sin embargo, tal y como ha sido diseñado genera inseguridad y no aporta soluciones efectivas en la prevención de las faltas. Como indica CHAMORRO lo que existe es “un proceso y no la protección o tutela efectiva de un derecho” (LA ROSA, SALAZAR y ZAVALA: 2008, 63).
15. Ante este panorama, las modernas tendencias en el ámbito de la prevención penal frente a conductas dañinas, apuntan hacia la necesidad de una solución integral del problema con la participación de la víctima, el infractor y la comunidad, como la vía más idónea para la consecución de los fines preventivos del sistema penal. Ello se puede lograr mediante la incorporación de los fundamentos de la *“justicia restaurativa”*, como instrumento de soporte de las normas del proceso penal para casos de faltas. En el caso particular del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Independencia, Turno B, la justicia restaurativa ha permitido estructurar el **Programa de Prevención “Justicia, Paz y Seguridad”**, como mecanismo para alcanzar una solución efectiva frente a la falta cometida y reforzar los fines preventivos del sistema penal.

16. La justicia restaurativa como señala Haward ZEHR es: *“un proceso a través del cual el infractor, con remordimientos por su conducta, acepta su responsabilidad hacia quien ha dañado y hacia la comunidad, que en respuesta a ello permite la reintegración del ofensor en la comunidad. El énfasis se pone en la restauración: restauración del ofensor en términos de auto-respeto, restauración de la relación entre la víctima y el ofensor, y también restauración de ambos dentro de la comunidad”* (OLALDE: 2006, 7).
17. Este proceso restaurador tiene como soporte su carácter humano, integral, reparador y comunitario. En este sentido Loreley FRIEDMAN señala que *“al sentenciar debe tenerse en consideración que el ofensor reconozca la libertad, el dominio y el status de la víctima, para restaurárselo. Para ello debe haber una forma de compensar el daño hecho a la víctima, a su dominio personal. Asimismo, debe darse seguridad a la comunidad de manera de deshacer el impacto negativo que el delincuente ha generado sobre el dominio de la víctima. En consecuencia, es menester que el sujeto ofensor se arrepienta de todo el daño que ha causado tanto a la víctima como a la comunidad, lo que se ha denominado vergüenza reintegrativa”* (FRIEDMAN: 3).
18. Diana BRITTO señala que la justicia restaurativa *“busca restaurar el lazo social dañado por la acción criminal en un proceso de reparación y reconciliación entre la víctima y el infractor, con la mediación de la comunidad. Cuestiona la abstracción del modelo jurídico y apela al conocimiento y resolución de los conflictos entre sujetos concretos de comunidades concretas. Da un papel fundamental a la víctima a quien se repara el daño y responsabiliza al ofensor, además de darle la oportunidad de deshacer el daño y reconciliarse con la sociedad* (BRITTO: 2010, 14).
19. El **Programa de Prevención “justicia, Paz y Seguridad”**, bajo los fundamentos de la justicia restaurativa, parte de considerar que no solo se debe sancionar al responsable y abandonarlo a su suerte, como ocurre actualmente, sino que a través del programa de prevención se brinde al tanto a infractores como víctimas, acompañamiento, tutela, educación y una nueva mentalidad para motivar un cambio de actitud positiva, emprendimiento, respeto a los derechos y deberes, impulsando el bienestar personal y familiar, y una mejor convivencia social. El concepto es que una persona enferma (el responsable) no puede ser privada de atención, pues ello agravaría su condición. Se debe dotarla de una vacuna, antídoto o esperanza. Como precisa Ignacio SUBIJANA, mediante la justicia restaurativa *“los infractores perciben directamente las consecuencias que el delito ha provocado en la vida de las víctimas, favoreciendo su vinculación emocional con lo ocurrido. De esta manera se evita el fenómeno de “dehumanización” perceptible cuando la visualización del delito como conducta que daña a otra persona resulta fagocitada por la notable abstracción conceptual que provoca su consideración exclusiva como comportamiento que lesiona un valor o un interés”* (SUBIJANA: 2012, 148-149). Por su lado las víctimas, necesitan inmediata protección y amparo por parte de la institución judicial, a fin de obtener justicia y sobre todo la reparación del daño ocasionado por la comisión de la falta.
20. El **Programa de Prevención “Justicia, Paz y Seguridad”**, se ejecuta mediante sentencias con reserva de fallo condenatorio, donde el Juzgador, atendiendo a la situación concreta de cada caso y evaluando la conducta del infractor (véase fundamento 8), reserva la imposición de alguna sanción de mayor gravedad y concede a los infractores de faltas contra la persona, la posibilidad de cumplir determinadas reglas de conducta. Una de estas reglas de conducta está conformada por el programa de prevención, donde los infractores

participarán, entre otras actividades, en charlas de capacitación y talleres psicológicos de sensibilización de carácter preventivo contra la violencia física. Las charlas se realizan en el local del Juzgado a cargo de un equipo multidisciplinario conformado por magistrados, abogados, psicólogos, educadores, policías y profesionales de instituciones vinculadas a la administración de justicia. Las víctimas, son libres de participar en cualquier etapa de programa.

21. El programa comprende dos etapas:

- **En la primera etapa**, se busca educar y capacitar a los participantes acerca de las consecuencias jurídicas de su conducta y los efectos personales, familiares y sociales que ésta ha causado y podría generar en el futuro. Muchos sentenciados por faltas no son plenamente conscientes de las repercusiones de sus acciones, siendo el programa el medio ideal para la enseñanza y la reflexión respecto a la conducta ilícita.
- **La segunda etapa**, es de carácter psicológico y tiene por finalidad sensibilizar y concientizar al sentenciado, mediante talleres, terapias y dinámicas especialmente diseñados, sobre las consecuencias de sus acciones, no solo de carácter legal, el daño material o físico, sino también las repercusiones emocionales y psicológicas en él y especialmente en la víctima, pues en muchos casos cuando la víctima ha participado de manera voluntaria en el programa, existe una terapia que facilita la petición de disculpas y la concesión del perdón entre ambas partes.

22. Mediante el **Programa de Prevención "Justicia, Paz y Seguridad"**, se pone énfasis en la prevención de las faltas, y se establece una relación horizontal y democrática entre infractores y víctimas, y ente éstos y el órgano judicial, lo cual facilita la recepción del mensaje y genera iniciativa y mayor voluntad de cambio y, fundamentalmente, el programa humaniza al sentenciado haciéndole sentir que no solamente es parte del problema sino el elemento vital de la solución. Además, el **Programa de Prevención "Justicia, Paz y Seguridad"**, se basa en los siguientes principios:

- a) *el delito es un acto que atenta contra las relaciones humanas;*
- b) *las víctimas y la comunidad ocupan un lugar central en los procesos de administración de justicia;*
- c) *la prioridad máxima en los procesos de administración de justicia es ayudar a las víctimas;*
- d) *la segunda prioridad es rehabilitar a la comunidad, en la medida de lo posible;*
- e) *el delincuente tiene una responsabilidad personal ante las víctimas y ante la comunidad por los delitos cometidos;*
- f) *la experiencia de participar en un proceso de justicia restaurativa permitirá al delincuente mejorar su competencia y entendimiento; y*
- g) *las partes interesadas comparten responsabilidades en el proceso de justicia"* (ONU, 2002: 3 y 4).

23. Que, las reglas de conducta a imponerse en la presente sentencia como parte del **Programa de Prevención "Justicia, Paz y Seguridad"**, tienen como finalidad la de prevenir futuras lesiones así como educar al sentenciado y a la víctima, con el fin de que difundan en su entorno más cercano, la importancia de no cometer ninguna agresión física, por resultar dañina para la parte agraviada, la familia y la sociedad en su conjunto.

24. En este sentido, debe tenerse en cuenta como lo estipula el art. I del T.P. del Código Penal, que el objeto del Código sustantivo es la “prevención” de delitos y *faltas*, norma que es concordante con el art. IX del T. P. del mismo cuerpo legal, donde se describe como uno de los fines de la pena la “prevención”.
25. Así entonces, si bien se ha llegado a establecer la plena culpabilidad del imputado **RAUL EDGAR BORDA SOTO** por la falta cometida, debe considerarse las cualidades del encausado y las circunstancias en que sucedieron los hechos, todo ello permite concluir que se debe otorgar como medio preventivo la reserva del fallo condenatorio, teniendo como punto de partida la educación del sujeto directamente involucrado y de la víctima, con el fin de generar una conciencia colectiva de “no a la violencia física”.

Determinación de la reparación civil

26. En cuanto a la reparación civil, ésta se establece en función al del daño causado, en este caso a la integridad física y la salud de la agraviada debido a las lesiones de las que fuera víctima. Asimismo, debe fijarse de modo prudencial para cuyo propósito debe tomarse en cuenta, como factor de medición, el resultado del examen médico legal de **fs. 10**, siendo aplicables los arts. 92º y 93º del Código Penal.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre del Pueblo, se resuelve:

- a. **OTORGAR LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor **RAUL EDGAR BORDA SOTO**, en el proceso seguido en su contra por falta contra la persona -Lesiones dolosas- en agravio de MARGARET YAQUELINE ECHEVARRIA LOPEZ, **por el periodo de prueba de UN (01) AÑO**, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:
 - i) Acudir al Juzgado cada sesenta (60) días a fin de registrar su firma en el cuaderno correspondiente,
 - ii) Cumplir con el pago de la reparación civil fijada,
 - iii) **Acudir al Juzgado para recibir charlas preventivas sobre violencia física en las fechas que se requiera y,**
 - iv) respetar la integridad física de las personas en general, en especial de la parte agraviada;Todo bajo apercibimiento de aplicarse los correctivos del art. 65º del Código Penal.
- b. **FIJO en CINCUENTA (50) NUEVOS SOLES** la reparación civil que deberá pagar **RAUL EDGAR BORDA SOTO** a favor de la parte agraviada, debiéndose notificar para tal fin.
- c. **DISPONGO** la inscripción de la presente sentencia en el Registro Especial a que refiere el art. 63º del Código Penal, notificándose y oficiándose donde corresponda, bajo responsabilidad de secretaría.